

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

184-2018-TCE (ACUMULADAS) Y 185-2018-TCE



CAUSA 184-2018-TCE (188-2018-TCE/186-2018-TCE ACUMULADAS)

SENTENCIA**CAUSA 184-2018-TCE (188-2018-TCE/186-2018-TCE ACUMULADAS)**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de enero de 2019, las 15h03. **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0024-M de 13 de enero de 2019, en (2) dos fojas, firmado por el abogado Edgar Patricio Flores Pasquel, Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, ingresado en este órgano de administración de justicia electoral, el 13 de enero de 2019, a las 20h04. **b)** Escrito en (2) dos fojas, firmado por el abogado Gustavo Espín Viera, Director General de la Coordinadora Andina de los Derechos Humanos, CADHU-ECUADOR y el doctor Eduardo Armendáriz V., ingresado en este Tribunal, el 14 de enero de 2019, a las 16h27. **c)** Escrito en (3) tres fojas del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, suscrito por sus abogados, ingresado en este Tribunal, el 15 de enero de 2019, a las 8h24, con (63) sesenta y tres fojas de anexos.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Escrito firmado por el señor Diego Andrés Monsalve Tamariz, Procurador Común de la Alianza Juntos por el Futuro y su abogada Bernarda Valdivieso, en (11) once fojas con (41) cuarenta y un fojas de anexos, ingresado en este Tribunal Contencioso Electoral, el 29 de diciembre de 2018, a las 12h53 (Fs. 1 a 52 vuelta).

1.2. Al expediente Secretaría General le asignó el número de identificación 184-2018-TCE y conforme sorteo electrónico realizado el 29 de diciembre de 2018, se radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (F. 53).

1.3. Mediante auto de 30 de diciembre de 2018, a las 19h03, el Juez Sustanciador ordenó a la Junta Provincial Electoral del Azuay que remita el: "...expediente completo en copias certificadas o en originales, debidamente foliado, relacionado con la calificación e inscripción de la candidatura del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, a Alcalde municipal del cantón Cuenca, provincia del Azuay, auspiciada por el Movimiento Ciudadano RENACE, Lista 107" (Fs. 54 a 54 vuelta).

1.4. El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, a través de auto dictado el 2 de enero de 2019, a las 19h13, dispuso: "...**PRIMERO.-** Que en el plazo de (1) un día, contados a partir de la notificación del presente auto, la Junta Provincial Electoral del Azuay, remita a este Tribunal, el original o copia certificada del Memorando Nro. CNE-JPEA-2018-0009-M. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,

Código de la Democracia, ordeno que la Junta Provincial Electoral del Azuay, en el plazo de (1) día, disponga a quien corresponda, se certifique si dentro del proceso de inscripción de candidatura a Alcalde del cantón Cuenca, provincia del Azuay, del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, auspiciado por el Movimiento Ciudadano RENACE, Lista 107, se presentaron o no objeciones a la referida candidatura y la remita en físico a ese Tribunal” (Fs. 123 a 123 vuelta).

1.5. Memorando Nro. CNE-JPEA-2019-0001-M de 3 de enero de 2019, firmado por el abogado César Augusto Salinas Molina, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, en (1) una foja, ingresado en este Tribunal 3 de enero de 2019, a las 20h09, con (34) treinta y cuatro fojas de anexos, mediante el cual remite: “1) Memorando Nro. CNE-JPEA-2018-0009-M de fecha Cuenca 24 de diciembre de 2018; y, 2) Razón sentada por el secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay respecto a si se han presentado objeciones a la candidatura a la dignidad de Alcalde municipal del cantón Cuenca, del ciudadano Jefferson Leonardo Pérez Quezada, auspiciado por el Movimiento Ciudadano RENACE, lista 107 (Fs. 125 a 159).

1.6. Auto de admisión a trámite de 7 de enero de 2019, a las 10h04 (Fs. 161 a 161 vuelta).

1.7. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0040-O de 9 de enero de 2019, suscrito por el Secretario General encargado de este Tribunal (Fs. 336), **a través del cual remite al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera la causa No. 188-2018-TCE sustanciada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente de este Tribunal**, en ese expediente consta la siguiente documentación:

1.7.1. Escrito en (9) nueve fojas presentado por el señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso, quien indicaba que comparecía representando al Movimiento Político Concertación, Lista 51, a través del cual interpone un recurso ordinario de apelación en contra de la resolución “...Nro. JPA-2018-456-R...” (SIC), de la Junta Provincial Electoral del Azuay, mediante la cual se calificó la candidatura del señor Jefferson Pérez Quezada; ingresado en este Tribunal el 30 de diciembre de 2018, a las 19h00, con (37) treinta y siete fojas de anexos (Fs. 163 a 208).

1.7.2. La Secretaría General le asignó a esa causa el número de identificación 188-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 30 de diciembre de 2018, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral (F. 209).

1.7.3. El doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de Juez Sustanciador de esa causa, dictó una providencia previa el 5 de enero de 2019, a las 11h30, en la cual solicitó: “... **PRIMERO.-** Que el Recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la

notificación de la presente Providencia: **1)** Acredite la calidad en la que comparece, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en vista de que el documento que acompaña al recurso presentado es copia simple. **SEGUNDO.-** Que la Junta Provincial Electoral del Azuay, en el plazo de dos (2) días, remita al Tribunal contencioso Electoral el expediente íntegro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la **RESOLUCIÓN Nro. JPA-2018-456-R...** (SIC) y a través de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, se haga conocer al señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, el contenido del recurso presentado por el señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso (Fs. 219 a 220).

1.7.4. Escritos del señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso y el abogado Raúl A. Cabanillas Oramas, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 6 de enero de 2019, a las 21h24 y en la misma fecha a las 21h28, respectivamente. (F. 227 y F. 232)

1.7.5. Escrito en (2) dos fojas de los señores Jefferson Leonardo Pérez Quezada y Edwin Ramiro Loyola Rodríguez, ingresado en este Tribunal, el 7 de enero de 2019, a las 12h57, con (27) veinte y siete fojas de anexos (Fs. 234 a 261).

1.7.6. Oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0034-OF de 7 de enero de 2019, firmado electrónicamente por el abogado Sebastián Ramón Franco Chilan, Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, mediante el cual se indica que:

“En atención a la petición realizada y de acuerdo a lo que determina el artículo 18 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, conforme se desprende de la Base de Datos Institucional, utilizada por la Unidad de Registro Público de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL; CERTIFICO: 1. Que la compañía PERMOVE S.A mantiene registro de título habilitante para que opere la estación de radiodifusión denominada “EXCELENCIA RADIO”, ubicada en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, cuya fecha de concesión fue: **31/12/2008**, vigencia: **31/12/2018**, estado actual : **Activa**.

2. El señor PEREZ QUEZADA JEFFERSON LEONARDO es parte del paquete accionario de la compañía PERMOVE S.A., actualmente registrados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cuyos accionistas son:

- PEREZ QUEZADA GALO FABIAN
- PEREZ QUEZADA JEFFERSON LEONARDO

Mencionar que el Título Habilitante a la fecha se encuentra prorrogada de acuerdo al Reglamento de Títulos Habilitantes de Telecomunicaciones y Frecuencias, Disposición Transitoria Cuarta...”

1.7.8. El Juez Sustanciador de la causa 188-2018-TCE en auto de fecha 8 de enero de 2019, a las 11h15, dispuso adjuntar la documentación remitida a ese despacho y en atención a lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordenó: “...la acumulación de la causa No. 188-2018-TCE a la causa No. 184-2018-TCE, a fin de que se tramiten estos procesos en uno solo. Para el efecto, remítase el expediente al Despacho del Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, para los fines legales pertinentes.” (Fs. 331 a 332).

1.8. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0099-O, de 11 de enero de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General encargado de este Tribunal (Fs. 399), remitió a este despacho el expediente de la causa No. 186-2018-TCE sustanciada por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de este Tribunal, en ese expediente consta la siguiente documentación:

1.8.1. Escrito en (9) nueve fojas con (39) treinta y nueve fojas de anexos, firmado por el señor Xavier Benito Mogrovejo Abril, Director Provincial de la organización política Libertad es Pueblo, lista 9 y el abogado Guido Orellana J., mediante el cual presenta un recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. JPEA-2018-456-R emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay, en la cual se califica como candidato para la Alcaldía del cantón Cuenca, al señor Pérez Quezada Jefferson Leonardo, auspiciado por el Movimiento Ciudadano, RENACE, Lista 107; el referido escrito y sus anexos ingresaron en este órgano de administración de justicia electoral, el 30 de diciembre de 2018, a las 9h49 (Fs. 343 a 390).

1.8.2. A la causa la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número de identificación **186-2018-TCE**, y una vez efectuado el respectivo sorteo electrónico el 30 de diciembre de 2018, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 391).

1.8.3. Providencia previa dictada por el Juez Sustanciador, doctor Ángel Torres Maldonado, el 3 de enero de 2019, a las 10h00 mediante la cual en lo principal solicita que “...Por Secretaría General, remítase atento oficio al titular de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez, a quien se solicita certificar si el señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, al 21 de diciembre de 2018, mantiene suscrito algún contrato, en calidad de persona natural o como representante o apoderado de personas jurídicas, para la explotación de

recursos naturales como es el espectro radioeléctrico, certificación que se otorgará en el plazo de un (1) día a partir de la notificación...” (Fs. 392 a 392 vuelta).

1.8.4. Auto dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de este Tribunal, el 11 de enero de 2019, a las 12h30, a través del cual se refiere a la documentación solicitada a la ARCOTEL y posteriormente ordena “...la acumulación de la causa No. 186-2018-TCE a la causa No. 184-2018-TCE, a fin de que se tramiten estos procesos en uno solo. Para el efecto, remítase el expediente al Despacho del Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera...” (Fs. 396 a 397).

1.9. Auto de fecha 12 de enero de 2019, a las 18h14, dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en el cual en lo principal dispone en los acápites cuarto y sexto lo siguiente:

“...CUARTO.- ACUMULACIÓN:

Una vez analizados los (2) dos expedientes remitidos a mi despacho por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Ángel Torres Maldonado, en mi calidad de Juez Sustanciador de la causa No. 184-2018-TCE, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y en aplicación de lo señalado el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordeno **ACUMULAR** y por consiguiente sustanciar dentro de un mismo proceso las causas 184-2018-TCE, 188-2018-TCE, 186-2018-TCE, respectivamente por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número **184-2018-TCE (188-2018-TCE/186-2018-TCE ACUMULADAS)** (Fs. 400 a 402).

~~(...)~~ **SEXTO.-** Para garantizar el análisis de la presente causa acumulada así como la defensa de los derechos de las partes procesales, se amplía el plazo de resolución de la presente causa, a partir de esta fecha.”

1.10. Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0024-M de 13 de enero de 2019, en (2) dos fojas, firmado por el abogado Edgar Patricio Flores Pasquel, Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en cuyo ASUNTO consta “Alcance a contestación a Oficio TCE-SG-OM-2019-0022-O -causa 188-2018-TCE”; ingresado en este órgano de administración de justicia electoral, el 13 de enero de 2019, a las 20h04, en el que se manifiesta en su inciso final: “El señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, a la presente fecha, como persona natural o como representante o como apoderado de persona jurídica no mantiene suscrito contrato alguno para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico” (Fs. 407 a 408 vuelta).

1.11. Escrito en (2) dos fojas, con (3) tres anexos, firmado por el abogado Gustavo Espín Viera, Director General de la Coordinadora Andina de los Derechos Humanos, CADHU-ECUADOR y por el doctor Eduardo Armendáriz V., ingresado en este Tribunal, el 14 de enero de 2019, a las 16h27, en el que manifiestan "...que se ha preocupado en hacer un seguimiento y veeduría ciudadana a este caso, a fin de precautelar el respeto de los derechos humanos consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales (...) pues de la revisión documental no existe causal constitucional, legal, ni moral, alguna, para dejar fuera del proceso electoral al indicado ciudadano **JEFFERSON LEONARDO PÉREZ QUEZADA**" (Fs.410 a 414 vuelta).

1.12. Escrito en (3) tres fojas del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, suscrito por sus abogados, ingresado en este Tribunal, el 15 de enero de 2019, a las 8h24, con (63) sesenta y tres fojas de anexos. En el que como argumentos de descargo adjunta el contrato de concesión de frecuencia así como la modificatoria al contrato de concesión debidamente notariados.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de las competencias de este Tribunal, el "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.", disposición que guarda relación con lo señalado en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los órganos de la Función Electoral, tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esa Ley, así como respecto de los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esta Ley.

Revisado el expediente, se desprende que los tres recursos ordinarios de apelación fueron propuestos en contra de la Resolución No. JPEA-2018-456-R emitida el 27 de diciembre de 2018, en virtud de la cual en lo principal se resolvió calificar e inscribir la candidatura del señor Pérez Quezada Jefferson Leonardo, para Alcalde Municipal del

cantón Cuenca, provincia del Azuay, auspiciado por el Movimiento Ciudadano RENACE.

Los recursos ordinarios de apelación se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se refiere a la aceptación o negativa de inscripción de candidatos, por lo cual le corresponde al Pleno de este Tribunal, el conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN

El artículo 244 del mismo Código de la Democracia establece que: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”

2.2.1. El recurrente, doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz, en su calidad de Procurador Común de la Alianza “Juntos por el Futuro” (Fs. 37 a 39), el 29 de diciembre de 2018, a las 12h53, presentó en el Tribunal Contencioso Electoral un recurso ordinario de apelación, en contra de la Resolución No. JPEA-2018-456-R de 27 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay y solicitó en lo fundamental que se acepte su recurso, se deje sin efecto la referida resolución y se niegue la inscripción de la candidatura del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, por encontrarse incurso el candidato en las prohibiciones establecidas en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 96 numeral 1 del Código de la Democracia, y por incumplir según el recurrente, el requisito dispuesto en el último inciso del artículo 95 de la misma Ley (Fs. 42 a 52 vuelta).

2.2.2. El señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso, Presidente encargado del Movimiento político Concertación, Lista 51 (Fs. 229 y 230), interpuso en el Tribunal Contencioso Electoral un recurso ordinario de apelación, en contra de la Resolución JPEA-2018-456-R de 27 de diciembre de 2018, dictada por la Junta Provincial Electoral del Azuay. Este Tribunal aclara que verificada la documentación constante en las fojas indicadas y que corresponden a certificaciones del Consejo Nacional Electoral (Secretaría General y Director Nacional de Organizaciones Políticas) confrontada con el recurso presentado, se evidencia diferencia en la determinación de los nombres del recurrente, a pesar de que el número de cédula consignado en todos los documentos es el mismo; en los documentos del CNE aparecen los nombres “Alfredo Ernesto Carrasco

Valdiviezo” y en el recurso aparecen los nombres “Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso”.

En el recurso presentado, en lo principal, se dice: “...solicito que como efecto del presente recurso, se descalifique y rechace la candidatura del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, auspiciado por el movimiento RENACE, por incurrir en flagrante violación al ordenamiento jurídico ecuatoriano, y principalmente porque dicho ciudadano se encuentra inmerso en las inhabilidades contempladas en el numeral 1 del Art. 113 de la Constitución de la República y numeral 1 del Art. 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2.2.3. El señor Xavier Benito Mogrovejo Abril, Director Provincial de la organización política Libertad es Pueblo, Lista 9 (F. 343), interpone un recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. JPEA-2018-456-R y en lo principal manifiesta: “...Por todo lo indicado, en atención a la argumentación y fundamentación jurídica expuesta a detalle en el presente recurso, solicito que la resolución de la Junta Provincial Electoral del Azuay sea revocada por vuestras autoridades ya que se ha demostrado que el “candidato” Jefferson Leonardo Pérez Quezada no cumplió con el requisito de haber presentado la declaración juramentada ante notario público conforme lo prescribe el inciso final del Art. 95 del Código de la Democracia, encontrándose incurso en la inhabilidad descrita en el Art. 7 de la Ley Orgánica para la aplicación de la consulta popular efectuada el 19 de febrero del 2017 (...) con fundamento en los hechos y argumentos de derecho, y por haber presentado dentro del plazo debido este recurso ordinario de apelación, solicito que el mismo sea aceptado, y en consecuencia se deje sin efecto la resolución NO. JPEA-2018-456-R, negándose de esta manera la inscripción de la candidatura del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, por encontrarse incurso en las prohibiciones para ser candidato establecidas en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, por el incumplimiento del requisito dispuesto en el último inciso del artículo 95 de la Ley ibídem.” (SIC)

2.2.4. El Tribunal, deja constancia de la recepción del escrito de la Coordinadora Andina de los Derechos Humanos, CADHU-ECUADOR, y en virtud de lo que dispone el último inciso del artículo 244 del Código de la Democracia, en referencia a su contenido señala que lo da por conocido.

2.5. El artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales:

[...] los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”.

Los recurrentes, cuentan con la legitimación activa para interponer el recurso de apelación.

III. - ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto

El recurrente Diego Andrés Monsalve Tamariz, en el escrito que interpone el recurso señala:

Que la candidatura del señor Jefferson Pérez Quezada no nace de un proceso de elecciones internas válido, pues no existió votación alguna ni mucho menos una aceptación formal por parte del posible candidato.

Que al momento de inscribir su candidatura, el señor Pérez Quezada se encontraba incurso en la prohibición constante en el artículo 113, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 96, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia toda vez que posee el 60% de las acciones de la Compañía PERMOVE S. A., concesionaria de la estación de radiodifusión sonora FM denominada EXCELENCIA RADIO, 100.1 MHz, matriz de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay (fs. 42-52 vuelta).

Por su parte, el recurrente Xavier Benito Mogrovejo Abril, Director Provincial de la Organización Política Libertad es Pueblo, Lista 9, presenta los mismos hechos y argumentos que los esgrimidos por el apelante Monsalve Tamariz (fs. 382-390).

En tanto que, el señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso afirma que la Junta Provincial Electoral del Azuay, mediante Resolución JPA-2018-456-R, calificó la candidatura del señor Jefferson Pérez Quezada, pero, que conforme a la documentación adjunta acredita que es accionista de la Compañía PERMOVE S. A., concesionaria de la estación de radiodifusión sonora 100.1 MHz, cuya matriz está en la ciudad de Cuenca, lo cual, conforme al artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia está impedido de ser candidato.

3.2. Alegaciones del señor Jefferson Pérez Quezada, candidato a Alcalde del cantón Cuenca

Mediante escrito que obra de fojas 337 a 341 comparece el señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada y, respecto del presente recurso, en lo principal, manifiesta lo siguiente:

Que tanto la Constitución de la República, cuanto la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia prohíben ser candidatos a “quienes tengan contrato con el Estado en calidad de persona natural o como representantes o apoderados de una persona jurídica”.

Invoca varias disposiciones del Código Civil, en particular lo previsto en el artículo 1957 que dispone: “La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados”. Agrega que el Gerente General y representante legal de la persona jurídica PROMOVE S.A., es el señor Galo Fabián Pérez Quezada y que él no es su representante legal ni apoderado.

Que en la Junta Provincial Electoral del Azuay no se presentó ninguna objeción o impugnación de parte de ninguna organización política dentro del plazo previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo cual la Junta Provincial Electoral del Azuay, luego del análisis de los informes técnicos y jurídicos, mediante Resolución No. JPEA-2018-456-R, resolvió:

“Artículo 1: Acoger el Informe Técnico Jurídico CNE-UPAJA-2018-00210-I de fecha 25 de diciembre de 2018, relativo a la inscripción de candidato/os A ALCALDES MUNICIPALES, AZUAY, CUENCA, MOVIMIENTO CIUDADANO RENACE...

Artículo 2.- Calificar e inscribir la lista de candidato/os A ALCALDES MUNICIPALES, AZUAY, CUENCA, MOVIMIENTO CIUDADANO RENACE, Lista 107, ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES DEL CPCCS integrada por:

	Alcalde
1	PEREZ QUEZADA JEFFERSON LEONARDO

Por lo que solicita que en sentencia se niegue el Recurso de Apelación y se ratifique la Resolución de la Junta Provincial del Azuay recurrida mediante la cual se acepta su candidatura a alcalde del cantón Cuenca.

3.3. Análisis jurídico del caso

Ante lo afirmado por los recurrentes y por el candidato cuya calificación e inscripción se apela, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre los siguientes problemas jurídicos:

- 1) ¿El señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada incurre en prohibición constitucional y legal para ser candidato a Alcalde del cantón Cuenca, provincia del Azuay?;
- 2) ¿Cabe pronunciamiento por parte del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de una resolución que no ha sido objetada ni impugnada en sede administrativa?

Para responder al primer problema jurídico, cabe el siguiente análisis jurídico:

3.3.1. El primer problema jurídico consistente en ¿El señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada incurre en prohibición constitucional y legal para ser candidato a Alcalde del cantón Cuenca, provincia del Azuay? Merece las siguientes reflexiones jurídicas:

a) Derechos Políticos

Según Daniel Zovatto (Diccionario Electoral, p. 246) Los derechos políticos se conceptualizan “como el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política”. Por tanto existe una relación entre el ciudadano y el Estado, un diálogo entre gobernantes y gobernados; es decir que proceden de la idea de libertad política e individual, entre los que se encuentran el de elegir y ser elegido.

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado. (MOLINA CARRILLO Julián; “Los Derechos Políticos como Derechos Humanos en México”; IUS - Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18; 2006; pág. 78.)

En el ámbito del derecho internacional, el artículo 23 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), impone la obligación positiva a los Estados de diseñar un sistema electoral para que los derechos políticos puedan ser ejercidos mediante “elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”. Por tanto, en el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política. (CIDH; Informe sobre la Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, 2009.)

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental y, en su conjunto con otros derechos como la libertad de expresión, hacen posible el juego

democrático, así lo resalta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en *Castañeda Gutman vs México* (Sentencia de 6 de Agosto de 2008). Es más, la propia Convención, en el artículo 27 numeral 2, impide prohibir el ejercicio de los derechos políticos aún en el caso de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos entendió a los derechos políticos “[...] como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país” (Informe Venezuela, CIDH 2009b, cap. II, párr. 18).

La obligación del Estado respecto de los derechos civiles y políticos es, la de no violarlos, no lesionarlos mediante acción u omisión, en su caso por parte de un órgano o agente gubernamental o administrativo. Todo ello, sin perjuicio, del deber genérico de establecer y garantizar la posibilidad de existencia y ejercicio de estos derechos.

b) Derecho de elegir y ser elegido

El derecho a ser elegido consiste en permitir, conforme al ordenamiento jurídico, que los ciudadanos que cumplan los requisitos y no se encuentren incursos en inhabilitación prevista en la Constitución y la ley, gocen del derecho a ser escogidos por la mayoría de ciudadanos en elecciones libres e imparciales; se trata de un derecho político que se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana, desde 1830.

La Corte IDH sostiene que el “derecho al voto (elegir) es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos” (Sentencia *Castañeda Gutman vs México*. Párr. 147)

En cuanto al derecho a ser elegido, éste tiene estrecha relación con el derecho a la representación política, la que, a decir de Carlos Fayt consiste en “...una forma de racionalización de la actividad del poder en el Estado. Convierte al gobierno en responsable de las decisiones que adopta en nombre de la comunidad política... Se conecta con el proceso electoral como forma de transmitir poder de autoridad y con el sufragio, en cuanto energía o actividad que materializa en poder electoral”.

La Corte IDH, en el caso *Yatama Vs Nicaragua* señaló que “la participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”.

Con lo expuesto, se infiere que tanto el derecho a elegir (votar) como a ser elegido (candidato), están íntimamente ligados, tal como expresa el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, en su voto concurrente en el caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, cuando señala que los elegidos ~~ejercen su~~

función en representación de una colectividad, esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación, mediante su participación directa, como en el derecho de la colectividad a ser representada; en este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho, siempre que no existan motivos suficientes para limitar la participación.

Para despejar dudas, respecto de los obstáculos y restricciones al derecho de elegir y ser elegido, este Tribunal, considera oportuno citar los pronunciamientos sobre el desarrollo y ejercicio de derechos políticos y de participación en la región, analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH en adelante), la cual tiene jurisdicción sobre el Estado ecuatoriano, respecto de las limitaciones y restricciones para participar en elecciones libres.

La Corte IDH, al tiempo de citar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce el principio de igualdad y afirma que es discriminatoria toda distinción que carezca de una justificación objetiva y razonable. Es importante señalar respecto a este principio, que la Corte IDH, ha manifestado que la existencia de ciertas desigualdades de hecho legítimamente puede traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia y que, por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan jurídicamente más débiles. Tal es así que la Constitución ecuatoriana en su artículo 11 numeral 2 prohíbe cualquier forma de discriminación, salvo que se trate de acciones afirmativas para promover la igualdad real.

En este sentido, sobre el principio de efectividad de los derechos políticos, se debe tomar en cuenta que encuentra asidero en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos al establecer la obligación de los Estados parte de respetar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno para hacerlos efectivos. Sin embargo, la Corte IDH en el Caso Yatama vs Nicaragua indicó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos “no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos”, ya que, al no ser derechos absolutos, pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe “los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática” (Caso Castañeda Gutman cit., párr. 174 y Caso YATAMA vs. Nicaragua cit., párr.206.).

La CADH, determina en su artículo 30 que las restricciones que la propia Convención autoriza respecto a los derechos y libertades consagrados no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Asimismo, el artículo 32 numeral 2 CADH precisa que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

La Constitución de la República del Ecuador consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, esto es, “elegir y ser elegidos”; sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el,

cumplimiento de requisitos, que deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura y de los partidos o movimientos políticos que los auspician.

c) Restricción legítima a los derechos políticos

El artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, en vigencia desde el 18 de julio de 1978 y ratificada por Ecuador el 8 de diciembre de 1977) dispone que:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

El artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que deben cumplir los candidatos para cargos de elección popular, siendo éstos:

“(...) 2.- Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales o municipales, concejales o concejales distritales o municipales, o vocales de juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura, estar en goce de los derechos políticos, haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución”.

Dentro de las inhabilidades para ser candidatas o candidatos de elección popular, el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República y, con el mismo texto, el artículo 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia señalan que no pueden ser candidatas o candidatos de elección popular:

“Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.”

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0024-M, de fecha 13 de enero de 2019, suscrito por el Ab. Edgar Patricio Flores Pasquel, Director Ejecutivo encargado, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigido al Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, como alcance a contestación a oficio TCE-SG-OM-2019-O-causa 188-2018-TCE, en la parte final acredita que: “El señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, a la presente fecha, como persona natural o como representante o como apoderado de persona jurídica no mantiene suscrito contrato alguno para la concesión de frecuencia del espectro radioeléctrico” (fs. 407-408 vuelta).

Es necesario precisar que la interpretación de los derechos debe ser siempre en sentido amplio o más favorable, en tanto que las prohibiciones en sentido estricto o restringido. En el presente caso, la Constitución limita la prohibición de ser candidatos a dignidades de elección popular, exclusivamente, a quienes, como personas naturales, representantes o apoderados de personas jurídicas mantengan contratos con el Estado para la explotación de recursos naturales.

La interpretación restrictiva, como lo pone en claro Jiménez de Asúa, se reduce al alcance de las palabras del enunciado normativo objeto de interpretación, por entender que su pensamiento y voluntad no consciente atribuir a su letra todo el significado que en ella podrá contenerse. Desde antaño se ha sostenido que la interpretación restrictiva debe funcionar en lo más benéfico del reo y se invoca el antiguo principio por el cual las disposiciones desfavorables deben interpretarse en sentido restrictivo, pero contra tal criterio han reaccionado los correccionalistas, invocando el fin de la pena o prohibición, y posteriormente los positivistas, quienes sustituyeron el aludido principio por el de pro reo societate.

En ese orden de ideas, las normas jurídicas que incorporan excepciones al ejercicio de los derechos son de interpretación restrictiva. Es la propia Constitución ecuatoriana la que prescribe que el más alto deber del Estado consiste en proteger, salvaguardar y promover la eficacia de los derechos constitucionales; por tanto, los derechos, como los de participación, prevalecen sobre el resto de disposiciones que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico.

3.3.2. El segundo problema jurídico consiste en determina si ¿Cabe pronunciamiento por parte del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de una resolución que no ha sido impugnada en sede administrativa? Al efecto ténganse en cuenta las siguientes reflexiones jurídicas:

Debido proceso sustancial

Un aspecto relevante en el presente caso constituye el hecho de que, luego de presentar la candidatura del ciudadano Jefferson Leonardo Pérez Quezada, para terciar como candidato a la Alcaldía del cantón Cuenca, la Junta Provincial Electoral del Azuay notificó a los demás partidos y movimientos políticos de la referida jurisdicción provincial sobre ese hecho, a efectos de que las organizaciones políticas ejerza el derecho de objeción, dentro del plazo de 48 horas que prevé el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Consta del expediente que no se han presentado objeciones una vez presentada la candidatura del ciudadano Jefferson Leonardo Pérez Quezada para competir por la alcaldía del cantón Cuenca, lo que derivó en su respectiva calificación e inscripción.

Ello porque los procedimientos para la objeción, impugnación y apelación, establecidos en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en aplicación del principio de preclusión, tienen el objetivo de atender una secuencia organizada de los referidos procedimientos, que contemplan plazos y otorgan responsabilidad de resolución a los organismos administrativos que conforman la Función Electoral.

Si bien los ahora recurrentes no objetaron ni impugnaron dentro del plazo previsto en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la inscripción de la candidatura del ciudadano Jefferson Leonardo Pérez Quezada, para la Alcaldía del cantón Cuenca en el proceso electoral a celebrarse el 24 de marzo de 2019, ello no exonera a este Tribunal de su deber de resolver la presente causa, toda vez que el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, le otorga competencia para “conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados...”

En el presente caso, es cierto que una vez presentada la candidatura del ciudadano Jefferson Leonardo Pérez Quezada, se puso en conocimiento de las organizaciones políticas este hecho, sin que ninguna de aquellas haya presentado -dentro del plazo previsto en la ley- alguna objeción, por lo cual la Junta Provincial Electoral del Azuay procedió a calificar e inscribir la candidatura en referencia, mediante acto administrativo que, prima facie, goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad, al haber sido expedido por órgano competente y en ejercicio de sus atribuciones.

Sin embargo, el artículo 169 de la Constitución prescribe que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, la que no se sacrificará por la sola omisión de formalidades. Por su parte, el artículo 173, ibídem, incorpora el principio de impugnación de los actos administrativos tanto en la vía ordinaria, como ante los correspondientes órganos judiciales, en el caso, el Tribunal Contencioso Electoral. En el presente caso, los recursos administrativos constituyen un medio para la realización de la justicia; pero, al haber llegado a conocimiento del Tribunal, este órgano no puede

abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la situación problemática, a fin de satisfacer a los justiciables.

La presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos y de simple administración, según ha manifestado este Tribunal, “únicamente puede ser revocada, si dentro de un proceso jurisdiccional, se aportaren elementos suficientes de prueba, que fueren capaces de crear en la juzgadora, juzgador o cuerpo colegiado, la convicción de que efectivamente adolecen de un vicio que les quita su eficacia jurídica.” (Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, expedida el 24 de octubre de 2012 en la causa No. 395-2011-TCE; Gaceta Contencioso Electoral No. 3, año 3 – 2012-2013; pág. 30.)

En el presente caso, conforme queda señalado en líneas precedentes, consta de fojas 407 a 408 vuelta la certificación emitida por el Director Ejecutivo encargado de ARCOTEL que el señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada no mantiene contrato con el Estado, como persona natural o como representante o apoderado de persona jurídica para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico, pero, que es parte del paquete accionario de la Compañía PERMOVE S.A., que mantiene un título habilitante para que opere la estación de radiodifusión denominada EXCELENCIA RADIO, ubicada en la ciudad de Cuenca.

Por lo expuesto, resulta preponderante el rol que deben jugar los órganos del sistema de jurisdicción electoral, cuyos rasgos esenciales son: 1) Deber ser jurídico, debido a que su finalidad es garantizar la vigencia del derecho; 2) Cualquier conflicto surgido por la inobservancia de las normas jurídico electorales, debe ser resuelto, no por la vía de construir para cada caso una solución política negociada, sino imponiendo siempre la auténtica obediencia del derecho electoral preestablecido; y, 3) Debe ser efectivo y eficiente, ya que está disponible y accesible para todo actor electoral, con independencia de la fuerza política que tenga, pueda solicitar y obtener el pleno respeto de sus derechos. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – TEPJE, El sistema mexicano de justicia electoral; Ed. TEPJE, México; 2003; págs. 56, 57, 74 y 75, citado por Carlos Manuel Rosales en “Principios Rectores en Materia Electoral en Latinoamérica”; Revista IIDH, México, año 2009; pág. 266.)

En tal virtud, este Tribunal no debe asumir un criterio formalista para, a pretexto de que no se ha objetado oportunamente la candidatura objeto de análisis, rechazar o aceptar los recursos de apelación interpuestos en contra de la Resolución No. JPEA-2018-456-R del 27 de diciembre de 2018, por la cual la Junta Provincial Electoral del Azuay calificó e inscribió la candidatura a la Alcaldía del cantón Cuenca del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, por el Movimiento Ciudadano RENACE, Listas 107.

Por tanto, habiendo constancia procesal que da cuenta que el candidato Jefferson Leonardo Pérez Quezada no incurre en la explícita prohibición determinada en la Constitución y la ley, por no ser representante o apoderado de la Compañía PERMOVE S. A., este Tribunal tiene el deber de interpretar las prohibiciones en sentido restrictivo, en tanto que los derechos en sentido favorable.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar por improcedentes los recursos ordinarios de apelación interpuestos por los señores Diego Andrés Monsalve Tamariz, Procurador Común de la Alianza Juntos Por el Futuro; Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso, Presidente encargado del Movimiento Político Concertación Política, Lista 51 y Xavier Benito Mogrovejo Abril, Director Provincial de la organización política Libertad es Pueblo, lista 9; que fueron presentados en contra de la Resolución JPEA-2018-456-R de la Junta Provincial Electoral del Azuay, emitida el 27 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

2.1. Al señor Diego Andrés Monsalve Tamariz y a su abogada en las direcciones electrónicas dmonsalveabg@hotmail.com / edvi74@gmail.com / edvi69@hotmail.com.

2.2. Al señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso y a su abogado, en los correos electrónicos abogados@andynicksa.com / 51.concertacion@gmail.com / alf.carrasco.v@gmail.com y byronreal@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 137.

2.3. Al señor Xavier Benito Mogrovejo Abril y a su abogado, en la dirección de correo electrónica chjbc8@gmail.com y en la casilla contencioso electoral asignada por la Secretaría General de este Tribunal.

2.4. Al señor Jefferson Pérez Quezada y señor Edwin Ramiro Loyola Rodríguez y a sus abogados, en los correos electrónicos boletas@bermeoidrovo.com / casillero@lexcorbe.com / earmendariz3@gmail.com / maryidrovo@hotmail.com.

2.5. A la Junta Provincial Electoral del Azuay, en los correos electrónicos hernanmorales@cne.gob.ec / patriciachoa@cne.gob.ec / alexandravaldivieso@cne.gob.ec / juliozhagui@cne.gob.ec / josefernandez@cne.gob.ec / cesarsalinas@cne.gob.ec / daliaclavijo@cne.gob.ec.

2.6. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



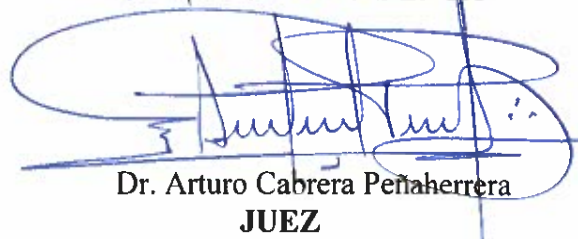
Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ PRESIDENTE



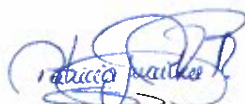
Dra. María de los Ángeles Bories R.
JUEZA VICEPRESIDENTA



Dr. Ángel Torres Maldonado Mg. c.
JUEZ

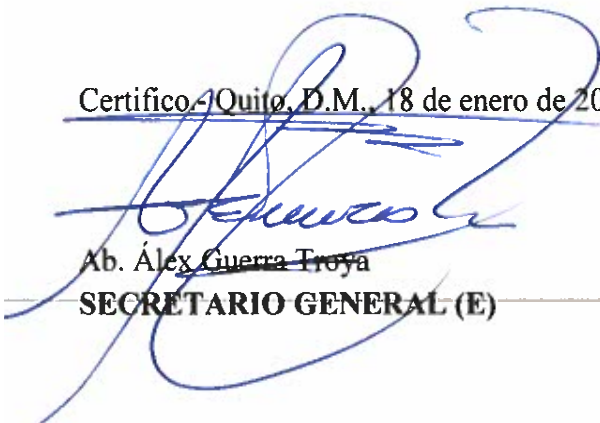


Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
**JUEZ
VOTO CONCURRENTES**



Dra. Patricia Gualcha Rivera
JUEZA

Certifico.- Quito, D.M., 18 de enero de 2019.



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)



CAUSA No. 184-2018-TCE (188-2018-TCE/186-2018-TCE ACUMULADA)

VOTO CONCURRENTES
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA

SENTENCIA

**CAUSA 184-2018-TCE (188-2018-TCE/186-2018-TCE
ACUMULADAS)**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de enero de 2019, las 15h03. **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0103-O de 12 de enero de 2019 suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral. **b)** Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0024-M de 13 de enero de 2019, en (2) dos fojas, firmado por el abogado Edgar Patricio Flores Pasquel, Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, ingresado en este órgano de administración de justicia electoral, el 13 de enero de 2019, a las 20h04. **c)** Escrito en (2) dos fojas, firmado por el abogado Gustavo Espín Viera, Director General de la Coordinadora Andina de los Derechos Humanos, CADHU-ECUADOR y el doctor Eduardo Armendáriz V., ingresado en este Tribunal, el 14 de enero de 2019, a las 16h27. **d)** Escrito en (3) tres fojas del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, suscrito por sus abogados doctor Eduardo Armendáriz V. y abogado Joan Paúl Egred N., ingresado en este Tribunal, el 15 de enero de 2019, a las 8h24, con (63) sesenta y tres fojas de anexos.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Escrito firmado por el señor Diego Andrés Monsalve Tamariz, Procurador Común de la Alianza Juntos por el Futuro y su abogada Bernarda Valdivieso, en (11) once fojas con (41) cuarenta y un fojas de anexos, ingresado en este Tribunal Contencioso Electoral, el 29 de diciembre de 2018, a las 12h53. (Fs. 1 a 52 vuelta)

1.2. Al expediente Secretaría General le asignó el número de identificación 184-2018-TCE y conforme sorteo electrónico realizado el 29 de diciembre de 2018, se radicó la competencia de la causa en el

doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 53)

1.3. Mediante auto de 30 de diciembre de 2018, a las 19h03, el Juez Sustanciador ordenó a la Junta Provincial Electoral del Azuay que remita el: "...expediente completo en copias certificadas o en originales, debidamente foliado, relacionado con la calificación e inscripción de la candidatura del señor Pérez Quezada Jefferson Leonardo, a Alcalde municipal del cantón Cuenca, provincia del Azuay, auspiciada por el Movimiento Ciudadano RENACE, Lista 107." (Fs. 54 a 54 vuelta)

1.4. El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, a través de auto dictado el 2 de enero de 2019, a las 19h13, dispuso: "...**PRIMERO.-** Que en el plazo de (1) un día, contados a partir de la notificación del presente auto, la Junta Provincial Electoral del Azuay, remita a este Tribunal, el original o copia certificada del Memorando Nro. CNE-JPEA-2018-0009-M. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordeno que la Junta Provincial Electoral del Azuay, en el plazo de (1) un día, disponga a quien corresponda, se certifique si dentro del proceso de inscripción de candidatura a Alcalde del cantón Cuenca, provincia del Azuay, del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, auspiciado por el Movimiento Ciudadano RENACE, Lista 107, se presentaron o no objeciones a la referida candidatura y la remita en físico a ese Tribunal." (Fs. 123 a 123 vuelta)

1.5. Memorando Nro. CNE-JPEA-2019-0001-M de 3 de enero de 2019, firmado por el abogado César Augusto Salinas Molina, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, en (1) una foja, ingresado en este Tribunal 3 de enero de 2019, a las 20h09, con (34) treinta y cuatro fojas de anexos, mediante el cual remite: "...1) Memorando Nro. CNE-JPEA-2018-0009-M de fecha Cuenca 24 de diciembre de 2018; y, 2) Razón sentada por el secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay respecto a si se han presentado objeciones a la candidatura a la dignidad de Alcalde municipal del cantón Cuenca, del ciudadano Jefferson Leonardo Pérez Quezada, auspiciado por el Movimiento Ciudadano RENACE, lista 107". (Fs. 125 a 159)

1.6. Auto de admisión a trámite de 7 de enero de 2019, a las 10h04. (Fs. 161 a 161 vuelta)

1.7. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0040-O de 9 de enero de 2019, suscrito por el Secretario General encargado de este Tribunal (F. 336), **a través del cual remite al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera la causa No. 188-2018-TCE sustanciada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente de este Tribunal**, en ese expediente consta la siguiente documentación:

1.7.1. Escrito en (9) nueve fojas presentado por el señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso, quien indicó que comparecía representando al Movimiento Político Concertación, Lista 51, a través del cual interpuso un recurso ordinario de apelación en contra de la resolución "...Nro. JPA-2018-456-R..." (SIC), adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay, el 27 de diciembre de 2018, mediante la cual se calificó la candidatura del señor Jefferson Pérez Quezada; ingresado en este Tribunal el 30 de diciembre de 2018, a las 19h00, con (37) treinta y siete fojas de anexos. (Fs. 163 a 208)

1.7.2. La Secretaría General le asignó a esa causa el número de identificación 188-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 30 de diciembre de 2018, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 209)

1.7.3. El doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de Juez Sustanciador de esa causa, dictó una providencia previa el 5 de enero de 2019, a las 11h30, en la cual solicitó: "... **PRIMERO.-** Que el Recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente Providencia: **1)** Acredite la calidad en la que comparece, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en vista de que, el documento que acompaña al recurso presentado es copia simple. **SEGUNDO.-** Que la Junta Provincial Electoral del Azuay, en el plazo de dos (2) días, remita al Tribunal contencioso Electoral el expediente íntegro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la **RESOLUCIÓN Nro. JPA-2018-456-R...**" (SIC) y a través de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, se le haga conocer al señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, el contenido del recurso presentado por el señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso. (Fs. 219 a 220).

1.7.4. Escritos del señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso y del abogado Raúl A. Cabanillas Oramas, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 6 de enero de 2019, a las 21h24 y en la misma fecha a las 21h28, respectivamente. (F. 227 y F. 232)

1.7.5. Escrito en (2) dos fojas de los señores Jefferson Leonardo Pérez Quezada y Edwin Ramiro Loyola Rodríguez, ingresado en este Tribunal, el 7 de enero de 2019, a las 12h57, con (27) veinte y siete fojas de anexos. (Fs. 234 a 261)

1.7.6. Oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0034-OF de 7 de enero de 2019, firmado electrónicamente por el abogado Sebastián Ramón

Franco Chilan, Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, mediante el cual se indica que:

"...En atención a la petición realizada y de acuerdo a lo que determina el artículo 18 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, conforme se desprende de la Base de Datos Institucional, utilizada por la Unidad de Registro Público de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL; CERTIFICO: 1.- Que la compañía PERMOVE S.A mantiene registro de título habilitante para que opere la estación de radiodifusión denominada "EXCELENCIA RADIO", ubicada en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, cuya fecha de concesión fue: **31/12/2008**, vigencia: **31/12/2018**, estado actual : **Activa**.

2.- El señor PEREZ QUEZADA JEFFERSON LEONARDO es parte del paquete accionario de la compañía PERMOVE S.A., actualmente registrados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cuyos accionistas son:

- PEREZ QUEZADA GALO FABIAN
- PEREZ QUEZADA JEFFERSON LEONARDO

Mencionar que el Título Habilitante a la fecha se encuentra prorrogada de acuerdo al Reglamento de Títulos Habilitantes de Telecomunicaciones y Frecuencias, Disposición Transitoria Cuarta..." (Fs.264 a 265)

1.7.7. El Juez Sustanciador de la causa No. 188-2018-TCE en auto de fecha 8 de enero de 2019, a las 11h15, dispuso adjuntar la documentación remitida a ese despacho y en atención a lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordenó: "...la acumulación de la causa No. 188-2018-TCE a la causa No. 184-2018-TCE, a fin de que se tramiten estos procesos en uno solo. Para el efecto, remítase el expediente al Despacho del Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, para los fines legales pertinentes. " (Fs. 331 a 332).

1.8. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0099-O, de 11 de enero de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General encargado de este Tribunal (F. 399), **remitió a este despacho el expediente de la causa No. 186-2018-TCE sustanciada por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de este Tribunal**, en ese expediente consta la siguiente documentación:

1.8.1. Escrito en (9) nueve fojas con (39) treinta y nueve fojas de anexos, firmado por el señor Xavier Benito Mogrovejo Abril, Director Provincial de la organización política Libertad es Pueblo, lista 9 y el abogado Guido Orellana J., mediante el cual presenta un recurso

ordinario de apelación en contra de la Resolución No. JPEA-2018-456-R emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay, en la cual se califica como candidato para la Alcaldía del cantón Cuenca, al señor Pérez Quezada Jefferson Leonardo, auspiciado por el Movimiento Ciudadano, RENACE, Lista 107; el referido escrito y sus anexos ingresaron en este órgano de administración de justicia electoral, el 30 de diciembre de 2018, a las 9h49. (Fs. 343 a 390).

1.8.2. A la causa la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número de identificación **186-2018-TCE**, y una vez efectuado el respectivo sorteo electrónico el 30 de diciembre de 2018, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 391).

1.8.3. Providencia previa dictada por el Juez Sustanciador, doctor Ángel Torres Maldonado, el 3 de enero de 2019, a las 10h00 mediante la cual en lo principal dispone que: "...Por Secretaría General, remítase atento oficio al titular de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez, a quien se solicita certificar si el señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, al 21 de diciembre de 2018, mantiene suscrito algún contrato, en calidad de persona natural o como representante o apoderado de personas jurídicas, para la explotación de recursos naturales como es el espectro radioeléctrico, certificación que se otorgará en el plazo de un (1) día a partir de la notificación..." (Fs. 392 a 392 vuelta).

1.8.4. Auto dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de este Tribunal, el 11 de enero de 2019, a las 12h30, a través del cual se refiere a la documentación solicitada a la ARCOTEL y posteriormente ordena "...la acumulación de la causa No. 186-2018-TCE a la causa No. 184-2018-TCE, a fin de que se tramiten estos procesos en uno solo. Para el efecto, remítase el expediente al Despacho del Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera..." (Fs. 396 a 397).

1.9. Auto de fecha 12 de enero de 2019, a las 18h14, dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en el cual en lo principal dispone en los acápite cuarto y sexto lo siguiente:

"...CUARTO.- ACUMULACIÓN:

Una vez analizados los (2) dos expedientes remitidos a mi despacho por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Ángel Torres Maldonado, en mi calidad de Juez Sustanciador de la causa No. 184-2018-TCE, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y en aplicación de lo señalado el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordeno **ACUMULAR** y por consiguiente sustanciar dentro de

un mismo proceso las causas 184-2018-TCE, 188-2018-TCE, 186-2018-TCE, respectivamente por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número **184-2018-TCE (188-2018-TCE/186-2018-TCE ACUMULADAS)**. (Fs. 400 a 402)

(...) **SEXTO.-** Para garantizar el análisis de la presente causa acumulada así como la defensa de los derechos de las partes procesales, se amplía el plazo de resolución de la presente causa, a partir de esta fecha."

1.10. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0103-O de 12 de enero de 2019 firmada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual asigna la casilla contencioso electoral N° 145 al señor Xavier Benito Mogrovejo Abril. (F. 405)

1.11. Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0024-M de 13 de enero de 2019, en (2) dos fojas, firmado por el abogado Edgar Patricio Flores Pasquel, Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en cuyo ASUNTO consta: "Alcance a contestación a Oficio TCE-SG-OM-2019-0022-O -causa 188-2018-TCE"; ingresado en este órgano de administración de justicia electoral, el 13 de enero de 2019, a las 20h04, en el que se manifiesta en su inciso final: "El señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, a la presente fecha, como persona natural o como representante o como apoderado de persona jurídica no mantiene suscrito contrato alguno para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico." (Fs. 407 a 408 vuelta)

1.12. Escrito en (2) dos fojas, con (3) tres anexos, firmado por el abogado Gustavo Espín Viera, Director General de la Coordinadora Andina de los Derechos Humanos, CADHU-ECUADOR y por el doctor Eduardo Armendáriz V., ingresado en este Tribunal, el 14 de enero de 2019, a las 16h27, en el que manifiestan: "...se ha preocupado en hacer un seguimiento y veeduría ciudadano a este caso, a fin de precautar el respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales (...) pues de la revisión documental no existe causal constitucional, legal, ni moral, alguna, para dejar fuera del proceso electoral al indicado ciudadano **JEFFERSON LEONARDO PÉREZ QUEZADA**" (Fs.410 a 414 vuelta)

1.13. Escrito en (3) tres fojas del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, suscrito por sus abogados, ingresado en este Tribunal, el 15 de enero de 2019, a las 8h24, con (63) sesenta y tres fojas de anexos. En el que como argumentos de descargo adjunta el contrato de concesión de frecuencia así como la modificatoria al contrato de concesión debidamente notariados. (Fs. 479 a 481)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de las competencias de este Tribunal, el "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.", disposición que guarda relación con lo señalado en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los órganos de la Función Electoral, tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esa Ley, así como respecto de los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esa Ley.

Revisado el expediente, se desprende que los tres recursos ordinarios de apelación fueron propuestos en contra de la Resolución No. JPEA-2018-456-R emitida el 27 de diciembre de 2018, en virtud de la cual en lo principal se resolvió calificar e inscribir la candidatura del señor Pérez Quezada Jefferson Leonardo, para Alcalde Municipal del cantón Cuenca, provincia del Azuay, auspiciado por el Movimiento Ciudadano RENACE.

Los recursos ordinarios de apelación se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se refiere a la aceptación o negativa de inscripción de candidatos, por lo cual le corresponde al Pleno de este Tribunal, el conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN

El artículo 244 del mismo Código de la Democracia establece que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos

precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”

2.2.1. El recurrente, doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz, en su calidad de Procurador Común de la Alianza “Juntos por el Futuro” (Fs. 37 a 39), el 29 de diciembre de 2018, a las 12h53, presentó en el Tribunal Contencioso Electoral un recurso ordinario de apelación, en contra de la Resolución No. JPEA-2018-456-R de 27 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay y solicitó en lo fundamental que se acepte su recurso, se deje sin efecto la referida resolución y se niegue la inscripción de la candidatura del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, por encontrarse incurso el candidato en las prohibiciones establecidas en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 96 numeral 1 del Código de la Democracia, y por incumplir según el recurrente, el requisito dispuesto en el último inciso del artículo 95 de la misma Ley. (Fs. 42 a 52 vuelta)

2.2.2. El señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso, Presidente encargado del Movimiento político Concertación, Lista 51 (Fs. 229 y 230), interpuso en el Tribunal Contencioso Electoral un recurso ordinario de apelación, en contra de la Resolución JPA-2018-456-R (SIC) de 27 de diciembre de 2018, dictada por la Junta Provincial Electoral del Azuay. Este Tribunal aclara que verificada la documentación constante en las fojas indicadas y que corresponden a certificaciones del Consejo Nacional Electoral (Secretaría General y Director Nacional de Organizaciones Políticas) confrontada con el recurso presentado, se evidencia diferencia en la determinación de los nombres del recurrente, a pesar de que el número de cédula consignado en todos los documentos es el mismo; en los documentos del CNE aparecen los nombres “Alfredo Ernesto Carrasco Valdiviezo” y en el recurso aparecen los nombres “Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso”.

En el recurso presentado, en lo principal, se dice: “...solicito que como efecto del presente recurso, se descalifique y rechace la candidatura del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, auspiciado por el movimiento RENACE, por incurrir en flagrante violación al ordenamiento jurídico ecuatoriano, y principalmente por que dicho ciudadano, se encuentra inmerso en las inhabilidades contempladas en el numeral 1, del Art.- 113, de la Constitución de

la República y numeral 1 del Art. 96 de la Ley Orgánico Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador." (SIC)

2.2.3. El señor Xavier Benito Mogrovejo Abril, Director Provincial de la organización política Libertad es Pueblo, Lista 9 (F. 343), interpone un recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. JPEA-2018-456-R y en lo principal manifiesta: "...Por todo lo indicado, en atención a la argumentación y fundamentación jurídica expuesta a detalle en el presente recurso, solicito que la resolución de la Junta Provincial Electoral del Azuay sea revocada por vuestras autoridades ya que se ha demostrado que el "candidato" Jefferson Leonardo Pérez Quezada no cumplió con el requisito de haber presentado la declaración juramentada ante notario público conforme lo prescribe el inciso final del Art. 95 del Código de la Democracia, encontrándose incurso en la inhabilidad descrita en el Art. 7 de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular Efectuada el 19 de Febrero del 2017 (...) Con fundamento en los hechos y argumentos de derecho, y por haber presentado dentro del plazo debido este recurso ordinario de apelación, solicito que el mismo sea aceptado, y en consecuencia se deje sin efecto la Resolución NO. JPEA-2018-456-R, negándose de esta manera la inscripción de la candidatura del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, por encontrarse incurso en las prohibiciones para ser candidato establecidas en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, por el incumplimiento del requisito dispuesto en el último inciso del artículo 95 de la Ley *ibídem*." (SIC) (Fs. 382 a 390)

2.2.4. El Tribunal, deja constancia de la recepción del escrito de la Coordinadora Andina de los Derechos Humanos, CADHU-ECUADOR, y en virtud de lo que dispone el último inciso del artículo 244 del Código de la Democracia, en referencia a su contenido señala que lo da por conocido.

2.3. El Código de la Democracia, en los artículos 102 y 243 establece que las impugnaciones proceden en las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones y en relación a esta etapa en el expediente que conforma la presente causa se observa que:

2.3.1. A fojas 61 a 62 se verifica que existe el Formulario de Inscripción de Candidaturas para Alcaldesa o Alcalde Municipal, en el que constan los datos del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, con cédula de ciudadanía No. 010282250-9. En la página dos del formulario en donde consta la firma del candidato, en el encabezado se transcribe el texto en el que se acepta la candidatura y se declara bajo juramento no hallarse incurso en alguna de las prohibiciones e inhabilidades determinadas en la Constitución de la República y en la ley así como en la Ley de

Paraísos Fiscales. A éste formulario se anexan los siguientes documentos:

- Declaración Juramentada para la inscripción del Responsable del manejo económico y contador público autorizado.
- Copias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del candidato Jefferson Leonardo Pérez Quezada.
- Plan de Trabajo 2019 a 2021 del candidato Jefferson Leonardo Pérez Quezada
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Wilson Rodolfo Quito Tenesaca y Título profesional de contador público auditor otorgado por la Universidad de Cuenca.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Sonia Catalina Merchán Martínez y Título profesional de contadora pública auditora otorgada por la Universidad de Cuenca.
- Registro Único de Contribuyentes de la señora Merchán Martínez Sonia Catalina.

2.3.2. El acta de entrega recepción de expedientes de inscripción de candidaturas para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, Formulario No. 7286 suscrito por el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay y el señor Loyola Rodríguez Edwin Ramiro, Representante Legal del Movimiento Ciudadano RENACE, consta a foja 101 del expediente.

2.3.3. A fojas 102 consta el Oficio Circular N° JPEA-2018-0362-OF-CIR de 21 de diciembre de 2018, suscrito por el Secretario de la Junta Provincial Electoral, a través de cual notifica a los Representantes Legales de las Organizaciones Políticas Legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral: "...la nómina de candidaturas presentadas ante éste órgano electoral, el día 21 de diciembre de 2018, para la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES, auspiciada por el MOVIMIENTO POLITICO CANTONAL: MOVIMIENTO CIUDADANO RENACE conforme consta en el formulario de inscripción N° 7286...", según se observa de ese documento el nombre del candidato a Alcalde que aparece en esa notificación corresponde al señor Jefferson Pérez Quezada.

2.3.4. De acuerdo a la razón de 21 de diciembre del 2018, a las 19:02, sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral, que consta a fojas 103 del expediente, se notificó a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral con la nómina de

las candidaturas, en los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos que había señalado para el efecto.

2.3.5. Mediante Memorando No. 435-OPDPEA-2018-M de 24 de diciembre de 2018, suscrito por la Responsable de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, licenciada Catalina Vélez, a través del cual en lo principal informa que para dar cumplimiento a la normativa de Inscripción de Candidaturas para las elecciones a efectuarse el 24 de marzo de 2019, el movimiento político que cuenta con el número de Lista 107: **“SI HAN REALIZADO PROCESOS DE ELECCIONES PRIMARIAS.-** Informe Nro 18-OPA-CNE-2018, de fecha 13 de diciembre...” (SIC), para la dignidad de Alcalde del cantón Cuenca. (Fs. 104)

2.3.6. A fojas 106 a 109 del expediente consta el Informe Técnico de Inscripción de Candidaturas (Informe No. 231-DTPPPA-CNE-2018 de 24 de diciembre de 2018, suscrito por la señora María Inés Vintimilla Carrasco, Directora Técnica Provincial de Participación Política, en el cual se concluye que:

“De los antecedentes expuestos se puede determinar el candidato a la dignidad de Alcalde de Cuenca, por el Movimiento Ciudadano Renace, Lista 107, para las elecciones del 24 de Marzo de 2019, Cumple los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos...”

2.3.7. Memorando Nro. CNE-JPEA-2018-0009-M de 24 de diciembre de 2018, dirigido a la Directora Técnica Provincial de Participación Política y al Especialista Provincial de Asesoría Jurídica, suscrito por el abogado César Salinas Molina, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, con el asunto: “Requerimiento de Informes” y en el que se observa en lo principal, un listado con datos correspondientes a diversas organizaciones políticas de esa provincia, dignidad, cantón, fecha de inscripción.

En el citado documento también consta una razón en la que se lee:

“en los expediente de inscripción que anteceden, NO ha sido presentada objeción alguna dentro del plazo establecido en el Art. 101 del Código de la democracia. Lo Certifico.” (Fs. 155 a 156) (El énfasis no corresponde al texto original)

2.3.8. En el Informe Jurídico sobre Inscripción de Candidatos (Informe Nro. CNE-UPAJA-2018-00210-I) de 25 de diciembre de 2018, firmado por el abogado Luis Xavier Solis Tenesaca, en el numeral 4 y 5 se indica lo siguiente: (Fs. 110 a 113)

“...4. ANÁLISIS JURÍDICO

(...)

4.3. Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, realizada que ha sido la notificación, y sin que se haya presentado objeción alguna a las candidaturas materia de este informe conforme la certificación constante en el **Memorando Nro. CNE-JPEA-2018-0009-M** del Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, existe la presunción de legitimidad del acto administrativo, el cual es ratificado además con la declaración juramentada de las y los candidatos constantes en el Formulario de Inscripción de Candidatos presentado por los candidatos/as **ALCALDE, CANTÓN CUENCA, MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL: MOVIMIENTO CIUDADANO RENACE, LISTAS 107, PARA LAS ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES DEL CPCCS** de no estar incurso en las prohibiciones e inhabilidades determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Reglamento expedido para el efecto, por lo tanto corresponde a la Junta Provincial Electoral, calificar e inscribir dichas candidaturas.

5. CONCLUSIÓN

De los antecedentes expuestos se puede determinar que los candidatos/as **ALCALDE, CANTÓN CUENCA, MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL: MOVIMIENTO CIUDADANO RENACE, LISTAS 107, PARA LAS ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES DEL CPCCS** observa el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, por lo que se sugiere a la Junta Provincial Electoral de Azuay calificar e inscribir la lista de candidatas y candidatos conformada por los siguientes ciudadanos:

	Principales	Cumple
1	PÉREZ QUEZADA JEFFERSON LEONARDO	SI

... (SIC)”

2.3.9. Notificación No. 455 de 27 de diciembre de 2018, a través de la cual se notifica el contenido de la Resolución NO. JPEA-2018-456-R adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay, que en lo principal señala:

“Artículo 1: Acoger el Informe Técnico Jurídico CNE-UPAJA-2018-00210-I de fecha 25 de diciembre de 2018, relativo a la inscripción de candidato/os A ALCALDES MUNICIPALES, AZUAY, CUENCA, MOVIMIENTO CIUDADANO RENACE, Lista 107, ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DESIGNACION DE AUTORIDADES DEL CPCCS, adjunto al Memorando Nro. CNE-UPAJA-2018-0066-M, de 27 de diciembre de 2018, suscrito por el Ab. Luis Xavier Solis Tenesaca, Especialista Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Azuay.

Artículo 2.- Calificar e inscribir la lista de candidato/os A ALCALDES MUNICIPALES, AZUAY, CUENCA, MOVIMIENTO CIUDADANO RENACE, Lista 107, ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DESIGNACION DE AUTORIDADES DEL CPCCS integrada por:

	Alcalde
1	PEREZ QUEZADA JEFFERSON LEONARDO

(...)

DISPOSICIÓN FINAL:

El Abg. César Augusto Salinas Molina, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, notificará la presente resolución al Representante Legal de **MOVIMIENTO CIUDADANO RENACE, Lista 107**, a las organizaciones políticas, en los casilleros electorales respectivos, a la ciudadanía en la cartelera de la institución...” (Fs. 114 a 118 vuelta)

A foja 119 del mismo expediente consta la razón de notificación de la referida resolución sentada por el abogado César A. Salinas Molina, en su calidad de Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay.

2.3.10. A fojas 157 y 158 constan dos originales de la razón que fue remitida a este Tribunal, a través del Memorando No. CNE-JPEA-2019-0001-M de 3 de enero de 2018, mediante la cual el abogado César Augusto Salinas Molina, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, indica:

“...Siento por tal que dentro del expediente presentado a la dignidad de Alcalde municipal del cantón Cuenca, del ciudadano Jefferson Leonardo Pérez Quezada, auspiciado por el Movimiento Ciudadano RENACE, listas 107, no han sido presentadas OBJECIONES a la referida candidatura. Lo certifico.” (El énfasis no corresponde al texto original)

Del expediente original No. 184-2018-TCE y de los expedientes acumulados (188-2018-TCE y 186-2018-TCE) se observa que los tres accionantes presentaron sus respectivos recursos ante este Tribunal sin haber interpuesto o participado previamente en la fase o etapa de objeción a la inscripción y calificación de candidaturas.

En casos anteriores análogos al presente, ha sido materia de análisis por parte del Tribunal Contencioso Electoral, que se debe respetar el principio de preclusión, el cual determina el orden consecutivo de un proceso y en el que el incumplimiento de una de sus etapas, produce la violación del procedimiento. Así se resolvió en la causa No. 071-2016-TCE (<http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/188d4e> SENTENCIA-071-16-071216.pdf) y en la Causa Nro. 078-2016-TCE (<http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/e4b369> SENTENCIA-078-16-121216.pdf, en las que este Tribunal determinó que quien no ha comparecido oportunamente en sede administrativa a proponer la objeción, tampoco puede proponer la apelación de la resolución de calificación de candidaturas.

En el presente proceso electoral de autoridades seccionales 2019 y elección de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, este Juzgador ratificó tal consideración, respecto a la preclusión en la causa No. 168-2018-TCE.

En el presente caso la Junta Provincial Electoral del Azuay, cumplió con las disposiciones referentes a la calificación de candidaturas determinadas en los artículos 101 al 103 del Código de la Democracia y en los artículos 11 al 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidatas y candidatos de elección popular.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar por improcedentes los recursos ordinarios de apelación interpuestos por los señores: Diego Andrés Monsalve Tamariz,

Procurador Común de la Alianza “Juntos Por el Futuro”; Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso, Presidente encargado del Movimiento Político Concertación, Lista 51 y Xavier Benito Mogrovejo Abril, Director Provincial de la organización política Libertad es Pueblo, Lista 9; que fueran presentados en contra de la Resolución JPEA-2018-456-R de la Junta Provincial Electoral del Azuay, emitida el 27 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

2.1. Al señor Diego Andrés Monsalve Tamariz y a su abogada en las direcciones electrónicas dmonsalveabg@hotmail.com / edvi74@gmail.com / edvi69@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 129.

2.2. Al señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso y a su abogado, en los correos electrónicos abogados@andynicksa.com / 51.concertacion@gmail.com / alf.carrasco.v@gmail.com y byronreal@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 137.

2.3. Al señor Xavier Benito Mogrovejo Abril y a su abogado, en las dirección de correo electrónica chjbc8@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 145.

2.4. A los señores Jefferson Pérez Quezada, Edwin Ramiro Loyola Rodríguez y a sus abogados, en los correos electrónicos info@jeffersonperez.com / boletas@bermeoidrovo.com / casillero@lexcorbe.com / earmendariz3@gmail.com / maryidrovo@hotmail.com / y jpegred@hotmail.com .

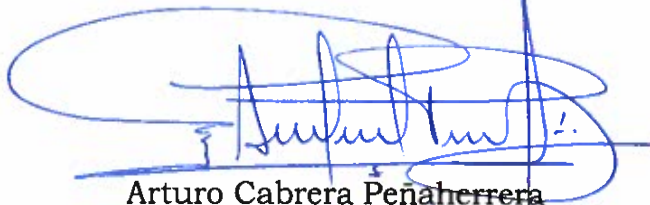
2.5. A la Junta Provincial Electoral del Azuay, en los correos electrónicos hernanmorales@cne.gob.ec / patriciaochoa@cne.gob.ec / alexandravaldivieso@cne.gob.ec / juliozhagui@cne.gob.ec / josefernandez@cne.gob.ec / cesarsalinas@cne.gob.ec / y daliaclavijo@cne.gob.ec .

2.6. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

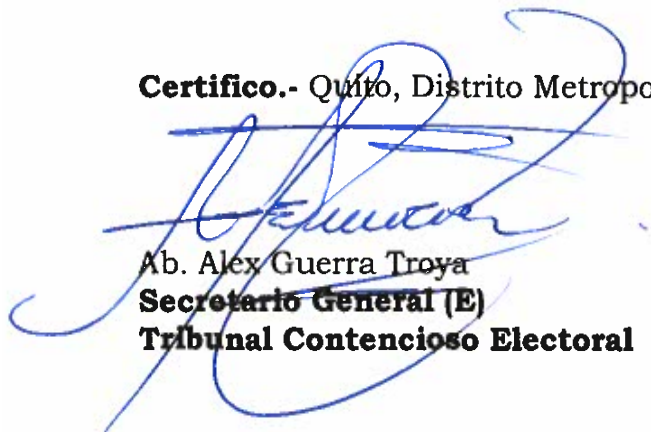
CUARTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Arturo Cabrera Peñaherrera
Juez Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de enero de 2019.



Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General (E)
Tribunal Contencioso Electoral



AMPLIACIÓN

CAUSA 184-2018-TCE (188-2018-TCE/186-2018-TCE ACUMULADAS)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 24 de enero de 2019; a las 17h47.-

VISTOS:

Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Diego Andrés Monsalve, Procurador Común Alianza Juntos por el Futuro, el día 21 de enero de 2019 a las 08h34, en la Secretaría General de este Tribunal, en siete (7) fojas.

1. ANTECEDENTES.-

- a) Sentencia de 18 de enero de 2019; a las 15h03, mediante la cual se resolvió la Causa Nro. 184-2018-TCE (188-2018-TCE/186-2018-TCE) ACUMULADAS; y,
- b) Escrito presentado por el señor Diego Andrés Monsalve, Procurador Común Alianza Juntos por el Futuro, mediante el cual solicita ampliación de la Sentencia.

2. ANÁLISIS DE FORMALIDADES

Para atender el pedido de AMPLIACIÓN, es menester realizar el análisis de las formalidades para determinar la procedencia del recurso.

2.1 COMPETENCIA

~~El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, inciso primero dispone “En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”.~~

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en su artículo 44 señala: “En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia.”

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, como órgano que dictó la Sentencia dentro de la presente causa, es competente para atender la solicitud.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

Se constata que el señor Diego Andrés Monsalve, fue parte procesal dentro de la causa Nro. 184-2018-TCE (188-2018-TCE/186-2018-TCE ACUMULADAS, por lo tanto, se encuentra facultado para formular este petitorio.

2.3 OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

Sobre la oportunidad de la presentación de la solicitud de Aclaración y Ampliación, el artículo 44 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente dispone que: “...*La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia.*”, y será resuelta en el plazo de dos días conforme señalan los artículos 274 y 278, inciso segundo del Código de la Democracia.

La notificación de la sentencia se efectuó el día 18 de enero de 2019, conforme la razón que consta a fojas quinientos uno (fs. 501) vuelta del expediente; y el escrito de aclaración y ampliación fue recibo en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 21 de enero de 2019; por lo que el pedido de aclaración y ampliación ha sido oportunamente interpuesto.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

El peticionario en su escrito señala, textualmente lo siguiente:

“1.- PUNTOS SOMETIDOS A SU JUZGAMIENTO:

Dentro del recurso ordinario de apelación, que presenté, expuse de manera clara los hechos en que se basa el recurso de apelación, el cual se fundamentó en tres hechos principales, siendo estos los siguientes:

- A. La candidatura del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada no nace de un proceso de elecciones internas válido, pues no existió votación alguna ni mucho menos una aceptación formal por parte del posible candidato.
- B. El señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, al momento de inscribir su candidatura se encontraba incurso en la prohibición constante en el numeral 1 del Art. 113 de la Constitución de la República, esto es, “Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales, representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales”.
- C. El señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada no cumplió con el requisito para

inscribir una candidatura de elección popular constante en el Art. 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia-, esto es, presentar una declaración juramentada ante Notario Público en la que se indique que no se encuentra incurso en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero de 2017.

2.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA:

Estos hechos efectivamente constan en el texto de la sentencia en el punto **2.2.1.** El recurrente, doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz, en su calidad de Procurador Común de la Alianza “Juntos por el Futuro” (Fs. 37 a 39), el 29 de diciembre de 2018, a las 12h53, presentó en el Tribunal Contencioso Electoral un recurso ordinario de apelación, en contra de la Resolución No. JPEA-2018-456-R de 27 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay y solicitó en lo fundamental que se acepte su recurso, se deje sin efecto la referida resolución y se niegue la inscripción de la candidatura del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, por encontrarse incurso el candidato en las prohibiciones establecidas en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 96 numeral 1 del Código de la Democracia, y por incumplir según el recurrente, el requisito dispuesto en el último inciso del artículo 95 de la misma Ley (Fs. 42 a 52 vuelta).

En la sentencia en el punto “2.2.3. El señor Xavier Benito Mogrovejo Abril, Director Provincial de la organización política Libertad es Pueblo, Lista 9 (F. 343), interpone un recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. JPEA-2018-456-R y en lo principal manifiesta: “...Por todo lo indicado, en atención a la argumentación y fundamentación jurídica expuesta a detalle en el presente recurso, solicito que la resolución de la Junta Provincial Electoral del Azuay sea revocada por vuestras autoridades ya que se ha demostrado que el “candidato” Jefferson Leonardo Pérez Quezada no cumplió con el requisito de haber presentado la declaración juramentada ante notario público conforme lo prescribe el inciso final del Art. 95 del Código de la Democracia, encontrándose incurso en la inhabilidad descrita en el Art. 7 de la Ley Orgánica para la aplicación de la consulta popular efectuada el 19 de febrero del 2017 (...) con fundamento en los hechos y argumentos de derecho, y por haber presentado dentro del plazo debido este recurso ordinario de apelación, solicito que el mismo sea aceptado, y en consecuencia se deje sin efecto la resolución NO. JPEA-2018-456-R, negándose de esta manera la inscripción de la candidatura del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, por encontrarse incurso en las prohibiciones para ser candidato establecidas en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, por el incumplimiento del

requisito dispuesto en el último inciso del artículo 95 de la Ley ibídem.” (SIC)”

En la sentencia se indica lo siguiente en el punto “III.- **ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto

El recurrente Diego Andrés Monsalve Tamariz, en el escrito que interpone el recurso señala:

Que la candidatura del señor Jefferson Pérez Quezada no nace de un proceso de elecciones internas válido, pues no existió votación alguna ni mucho menos una aceptación formal por parte del posible candidato.

Que al momento de inscribir su candidatura, el señor Pérez Quezada se encontraba incurso en la prohibición constante en el artículo 113, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 96, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia toda vez que posee el 60% de las acciones de la Compañía PERMOVE S. A., concesionaria de la estación de radiodifusión sonora FM denominada EXCELENCIA RADIO, 100.1 MHz, matriz de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay (fs. 42-52 vuelta).

Por su parte, el recurrente Xavier Benito Mogrovejo Abril, Director Provincial de la Organización Política Libertad es Pueblo, Lista 9, presenta los mismos hechos y argumentos que los esgrimidos por el apelante Monsalve Tamariz (fs. 382-390).”

Del texto transcrito, el Tribunal de manera curiosa, hace constar solo dos de los argumentos expuestos en el recurso ordinario de apelación que se refiere al requisito de primarias y ala prohibición para ser candidato por cuanto tiene contrato con estado, dejando de lado el argumento de que el candidato no cumplió con el requisito de presentar la declaración juramentada hecha ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017, conforme lo dispone el último inciso del art 95 ultimo del Código de la democracia.

Posteriormente en el punto 3.3 de la sentencia el Tribunal manifiesta lo siguiente:

3.3. Análisis jurídico del caso

Ante lo afirmado por los recurrentes y por el candidato cuya calificación e inscripción se apela, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre los siguientes problemas jurídicos:

- 1) ¿El señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada incurre en prohibición constitucional y legal para ser candidato a Alcalde del cantón Cuenca, provincia del Azuay?;
- 2) ¿Cabe pronunciamiento por parte del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de una resolución que no ha sido objetada ni impugnada en sede administrativa?" (...).

Como notarán Señores Jueces, su análisis jurídico únicamente se reduce a estos dos puntos.

En el punto 3.3.1 letra a) se realiza por parte de Tribunal un amplio análisis sobre los Derechos Políticos; en la letra b) se analiza el Derecho de elegir y ser elegido; en la letra c) se analiza la Restricción legítima a los derechos políticos, en este punto nuevamente el Tribunal de manera curiosa hace constar la siguiente normativa que consta en el sentencia y que textualmente dice:

El artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que deben cumplir los candidatos para cargos de elección popular, siendo éstos:

(...) 2.- Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales o municipales, concejalas o concejales distritales o municipales, o vocales de juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura, estar en goce de los derechos políticos, haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.

Dentro de las inhabilidades para ser candidatas o candidatos de elección popular, el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República y, con el mismo texto, el artículo 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia señalan que no pueden ser candidatas o candidatos de elección popular:

Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de,

obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.

Señores Jueces del Tribunal, si tan solo hubiesen hecho constar el texto completo del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que deben cumplir los candidatos para cargos de elección popular, siendo éstos:

(...) 2.- 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.

Dentro de las inhabilidades para ser candidatas o candidatos de elección popular, el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República y, con el mismo texto, el artículo 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia señalan que no pueden ser candidatas o candidatos de elección popular:

Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.

Señores Jueces del Tribunal, si tan solo hubiesen hecho constar el texto completo del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, se hubiesen acordado que también debían tratar, analizar y resolver sobre el argumento de mi recurso, por lo que vale la pena transcribirles el texto del último inciso que les faltó hacer constar el cual dispone lo siguiente:

En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero de 2017.

Si señores Jueces, todo esto resulta curioso, tanto es así, que en este punto de manera inmediata se procede a analizar el Memorando Nro. ARCOTEL-2019-0024-M, de fecha 13 de enero de 2019, en el cual ustedes Señores Jueces dan,

énfasis al siguiente texto: “El señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, a la presente fecha, como persona natural o como representante o como apoderado de persona jurídica no mantiene suscrito contrato alguno para la concesión de frecuencia del espectro radioeléctrico (fs. 407-408 vuelta).

Con estos textos, el Tribunal termina su análisis que se refiere sobre el punto 1) ¿El señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada incurre en prohibición constitucional y legal para ser candidato a Alcalde del cantón Cuenca, provincia del Azuay?

En el punto 3.3.2. de la Sentencia, se pasa a analizar por parte del Tribunal, si cabe pronunciarse sobre una resolución que no ha sido impugnada, indicando que es su obligación pronunciarse ante este recurso presentado.

Señores Jueces es importante resaltar el siguiente texto que les lleva a ustedes resolver el presente recurso, y dictar la sentencia en este proceso, el texto que transcribo dice:

Por tanto, habiendo constancia procesal que da cuenta que el candidato Jefferson Leonardo Pérez Quezada no incurre en la explícita prohibición determinada en la Constitución y la ley, por no ser representante o apoderado de la Compañía PERMOVE S. A., este Tribunal tiene el deber de interpretar las prohibiciones en sentido restrictivo, en tanto que los derechos en sentido favorable.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar por improcedentes los recursos ordinarios de apelación interpuestos por los señores Diego Andrés Monsalve Tamariz, Procurador Común de la Alianza Juntos Por el Futuro; Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso, Presidente encargado del Movimiento Político Concertación Política, Lista 51 y Xavier Benito Mogrovejo Abril, Director Provincial de la organización política Libertad es Pueblo, lista 9; que fueran presentados en contra de la Resolución JPEA-2018-456-R de la Junta Provincial Electoral del Azuay, emitida el 27 de diciembre de 2018.”

Decía Señores Jueces, que es importante transcribir este texto, pues con esto justifico que el Tribunal únicamente analizó y resolvió un argumento que se refiere a la prohibición para ser candidato expresada en el numeral 1 del Art. 113 de la Constitución de la República, pero nada se analiza ni se resuelve sobre los dos otros argumentos y que corresponden a lo dispuesto en las siguientes normas: 1) Art. 108 de la Constitución de la república del Ecuador y el art 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la república del Ecuador Código de la Democracia; 2.- Art 95 ultimo inciso “En todos los casos, ~~las ciudadanas o~~

ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incurso en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero de 2017”.

Por lo tanto Señores me ratifico en el texto de mi recurso ordinario de apelación interpuesto, por lo que con la finalidad de que sea analizado remito nuevamente el texto de mi argumento respecto del incumplimiento de uno de los requisitos esenciales del candidato al momento de inscribir su candidatura (...)

PETICIÓN.-

Con fundamento en lo dispuesto en el Art. 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dispone que “En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento” (...) y lo dispuesto en el Art 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, encontrándome dentro del plazo establecido en el citado Reglamento, solicito al Tribunal, la ampliación de la sentencia, por cuanto conforme lo que justifico no se ha resuelto todos los puntos sometidos a su juzgamiento y que se refieren a los argumentos expuestos en el recurso ordinario de apelación sobre el incumplimiento por parte del Candidato Jefferson Leonardo Pérez Quezada de los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para inscribir su candidatura.

Ratifico mi pedido de que el presente recurso ordinario de apelación sea aceptado y por lo tanto se deje sin efecto la calificación de la candidatura y la sentencia emitida por el Tribunal por cuanto el candidato no cumplió con los requisitos para inscribir su candidatura”.

4. VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

En lo principal, respecto al recurso de ampliación de la sentencia es necesario señalar lo siguiente:

La LOEOP en su artículo 274, primer inciso, dispone que: “En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”.

El recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se (

puede afirmar que se trata de obtener que el Tribunal subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

Por su parte, la ampliación es un recurso que se utiliza cuando en una resolución judicial no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre temas accesorios como frutos, intereses o costas. En consecuencia, tiene por fin suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto.

Así entonces, de una parte, el recurrente sostiene que el señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada no ha sido seleccionado, como candidato a Alcalde de Cuenca, mediante elecciones internas, por lo que, asume, no se ha cumplido una solemnidad sustancial determinada en el artículo 93 de la LOEOP; sin embargo, a foja 104 consta la certificación suscrita por la Responsable de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, quien afirma que “SI HAN REALIZADO PROCESOS DE ELECCIONES PRIMARIAS...” para la “DIGNIDAD: ALCALDE DEL CANTÓN CUENCA”; y, remite al informe Nro. 18-OPA-CNE-2018 del 13 de diciembre de 2018.

En consecuencia, consta en el expediente la acreditación pertinente respecto a la observancia de la condición previa a la inscripción de la candidatura, esto es, que se ha efectuado el proceso de elecciones internas. Queda de este modo aclarada la sentencia, sobre el supuesto de hecho determinado por el recurrente.

De otra parte, sostiene que el postulante para la alcaldía de Cuenca no ha presentado la declaración juramentada otorgada ante Notario Público respecto al cumplimiento de requisitos y no encontrarse incurso en prohibiciones. Al respecto es necesario precisar que a foja 62 del expediente, consta el formulario de inscripción de candidaturas, en el cual, textualmente consta lo siguiente:

“De acuerdo al artículo 93 del Código de la Democracia, aceptamos expresamente estas candidaturas y bajo juramento declaramos no hallarnos incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades determinadas en la Constitución de la República y la Ley; de igual manera no me encuentro inmerso en las inhabilidades establecidas en la Ley de Paraísos Fiscales aprobada por la Asamblea Nacional el 6 de julio de 2017; como parte del mandato popular aprobado en las urnas el 19 de febrero de 2017;...”

En informes, previos a la inscripción y calificación de la candidatura del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, tales como el No. 231-DTPPPA-CNE-2018 del 24 de diciembre de 2018, suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política del Azuay (fs. 106-108 vta); No. CNE-UPAJA-2018-00210-I, del 25 de diciembre de 2018, suscrito

por el Asesor Jurídico de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (fs. 110-113); así como la resolución de la Junta Provincial Electoral del Azuay (fs. 114-119) se acredita que el señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, cumple los requisitos y no se encuentra incurso en inhabilidades para ser candidato a Alcalde del cantón Cuenca.

Si bien el artículo 95 de la LOEOP determina como requisito para inscribir candidaturas la presentación de una declaración jurada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero de 2017, el Consejo Nacional Electoral, órgano administrativo responsable de los procesos electorales, con el propósito de facilitar el acceso ciudadano al ejercicio del derecho de participación, ha considerado, de manera general, como suficiente que los postulantes, incluidos los de la organización política a la que representa el recurrente en este caso, formulen tal declaración en el formulario de inscripción de candidaturas.

La actuación del Consejo Nacional Electoral se encuentra respaldada por la Ley para la Optimización y Eficacia de Trámites Administrativos, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 353 de 23 de octubre de 2018, en cuyo ámbito de aplicación previsto en el artículo 2 se encuentra la Función Electoral, cuyo artículo 10 dispone lo siguiente:

“Art. 10.- Veracidad de la información.- Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado.

Para el efecto, las y los administrados deberán presentar declaraciones responsables.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el instrumento público suscrito por el interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el ejercicio de una actividad, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho ejercicio”.

Por tanto, la obligación de formular la declaración juramentada ante Notario Público prevista en el artículo 95 de la LOEOP, provoca colisión o antinomia con la disposición prevista en el artículo 10 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. El numeral 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe que la solución está dada por la

aplicación del principio cronológico o de temporalidad, esto es, que prevalece la norma posterior.

Además, para mayor claridad, precisa tener presente que el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador prohíbe cualquier forma de discriminación. El acto de discriminar consiste en tratar de manera diferente a personas que se encuentran en condiciones similares. En el caso, si el órgano administrativo considera suficiente la declaración juramentada constante en el formulario de inscripción de candidaturas y así se han inscrito miles de ecuatorianos, constituiría trato discriminatorio si el señor Pérez Quezada, fuese, como pretende el recurrente, excluido de la competencia electoral.

Por último, el Tribunal considera conveniente invocar, en este caso, la conformidad con la prevalencia del artículo 10 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, así como con el principio de favorabilidad al ejercicio de los derechos políticos constante en el artículo 427 de la Constitución, en el artículo 2, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Finalmente, la pretensión del recurrente de aceptar su recurso de apelación y dejar sin efecto la calificación de la candidatura y la sentencia emitida por este Tribunal, es improcedente. El recurso de ampliación tiene el propósito de que se resuelva algún punto sometido al juzgamiento y la aclaración, cuando existan dudas, mas no para modificar la decisión adoptada en sentencia.

5. DECISIÓN

Con los antecedentes expuestos, siendo el estado de la presente causa se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Dar por atendida la petición de ampliación de la Sentencia presentada por el doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz y su abogada patrocinadora.

SEGUNDO.- Notifíquese:

2.1. Al señor Diego Andrés Monsalve Tamariz y a su abogada en las direcciones electrónicas dmonsalveabg@hotmail.com / edvi74@gmail.com / edvi69@hotmail.com.

2.2. Al señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso y a su abogado, en los correos electrónicos abogados@andynicksa.com / 51.concertacion@gmail.com alf.carrasco.v@gmail.com y byronreal@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 137.

2.3. Al señor Xavier Benito Mogrovejo Abril y a su abogado, en la dirección de correo electrónica chjbc8@gmail.com y en la casilla contencioso electoral asignada por la Secretaría General de este Tribunal.

2.4. Al señor Jefferson Pérez Quezada y señor Edwin Ramiro Loyola Rodríguez y a sus abogados, en los correos electrónicos boletas@bermeoidrovo.com / casillero@lexcorbe.com / earmendariz3@gmail.com / maryidrovo@hotmail.com.

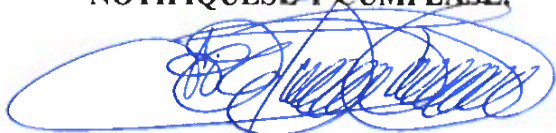
2.5. A la Junta Provincial Electoral del Azuay, en los correos electrónicos hernanmorales@cne.gob.ec / patriciachoa@cne.gob.ec / alexandravaldivieso@cne.gob.ec / juliozhagui@cne.gob.ec / josefernandez@cne.gob.ec / cesarsalinas@cne.gob.ec / daliaclavijo@cne.gob.ec.

2.6. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

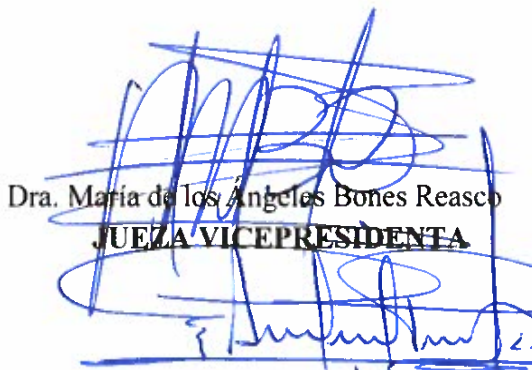
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ PRESIDENTE



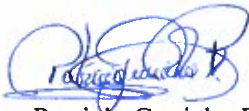
Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ



Dra. María de los Ángeles BONES REASCO
JUEZA VICEPRESIDENTA

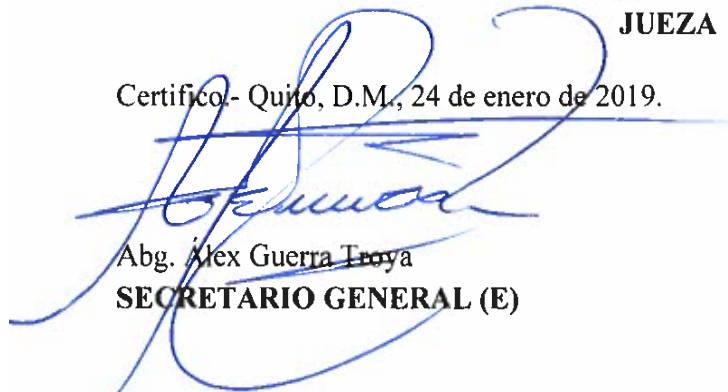
Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ

VOTO CONCURRENTE



Dra. Patricia GUAICHA RIVERA
JUEZA

Certifico.- Quito, D.M., 24 de enero de 2019.



Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)



Causa No.184-2018-TCE (188-2018-TCE/186-2018-TCE ACUMULADAS)

**Causa No.184-2018-TCE
(188-2018-TCE/186-2018-TCE ACUMULADAS)**

**VOTO CONCURRENTES
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA**

AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de enero de 2019. Las 17h47. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: Escrito en (7) siete fojas firmado por el doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz y su abogada, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 21 de enero de 2019, a las 8h34, a través del cual solicita la ampliación de la sentencia dictada en la presente causa.

I. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

COMPETENCIA

1.1. Competencia

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: "En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse."

En este contexto, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso que dictó la sentencia de la causa **No.184-2018-TCE (188-2018-TCE/186-2018-TCE ACUMULADAS)**, el atender la solicitud de ampliación propuesta por el recurrente.

1.2. Legitimación Activa

De la revisión del expediente, se constata que el doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz al haber intervenido como uno de los recurrentes dentro de la presente causa, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de ampliación.

1.3. Oportunidad de la petición de ampliación

Según el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral "...la ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia."

La sentencia de mayoría y el voto concurrente dictados el 18 de enero de 2019, a las 15h03, fueron notificados al señor Diego Andrés Monsalve Tamariz y a su abogada, el 18 de enero de 2019, a las 23h18 en la casilla contencioso electoral No. 129 y en la misma fecha a las 23h52, en las direcciones electrónicas dmonsalveabg@hotmail.com / edvi74@gmail.com / edvi69@hotmail.com tal como se verifica de las razones de notificación sentadas por el Secretario General encargado del Tribunal que constan en autos a fojas 501 a 502 del expediente. La petición de ampliación fue presentada ante este Tribunal, por el doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz, el 21 de enero de 2019, por lo cual fue interpuesta oportunamente.

II. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz, en su escrito de 21 de enero de 2019, en lo principal señala:

“...Con fundamento en lo dispuesto en el Art. 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dispone que “En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento” (...) y lo dispuesto en el Art 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, encontrándome dentro del plazo establecido en el citado Reglamento, solicito al Tribunal, la ampliación de la sentencia, por cuanto conforme lo justifiqué no se ha resuelto todos los puntos sometidos a su juzgamiento y que se refieren a los argumentos expuestos en el recurso ordinario de apelación sobre el incumplimiento por parte del Candidato Jefferson Leonardo Pérez Quezada de los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para inscribir su candidatura.

Ratifico mi pedido de que el presente recurso ordinario de apelación sea aceptado y por lo tanto se deje sin efecto la calificación de la candidatura y la sentencia emitida por el Tribunal por cuanto el candidato no cumplió con los requisitos para inscribir su candidatura.”

De la lectura del contenido del recurso presentado ante este Tribunal, se observa que el doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz, solicita la ampliación de varios aspectos que constan en la sentencia de mayoría dictada por los Jueces: doctor Joaquín Viteri Llanga, doctora María de los Ángeles Bones Reasco, doctor Ángel Torres Maldonado y doctora Patricia Guaicha Rivera, por lo tanto les corresponde a aquellos jueces el dar contestación en legal y debida forma, a los requerimientos del recurrente.

Por otra parte, en mi calidad de Juez Sustanciador de la presente causa, expresé detalladamente en mi voto concurrente cada uno de los argumentos jurídicos que me llevaron a adoptar la decisión en esa causa, sin que el recurrente hubiere formulado solicitud de ampliación a los términos en que se redactó mi fallo, por tanto no existe nada que ampliar al respecto. ^a

Por todas las consideraciones señaladas:

PRIMERO.- Doy por atendido la petición de ampliación presentada por el doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz y su abogada.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. Al señor Diego Andrés Monsalve Tamariz y a su abogada en las direcciones electrónicas: dmonsalveabg@hotmail.com / edvi74@gmail.com / edvi69@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 129.

2.2. Al señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso y a su abogado, en los correos electrónicos: abogados@andynicksa.com / 51.concertacion@gmail.com / alf.carrasco.v@gmail.com y byronreal@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 137.

2.3. Al señor Xavier Benito Mogrovejo Abril y a su abogado, en la dirección de correo electrónica: chjbc8@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 145.

2.4. A los señores Jefferson Pérez Quezada, Edwin Ramiro Loyola Rodríguez y a sus abogados, en los correos electrónicos: info@jeffersonperez.com / boletas@bermeoidrovo.com / casillero@lexcorbe.com / earmendariz3@gmail.com / maryidrovo@hotmail.com / y jpegred@hotmail.com .

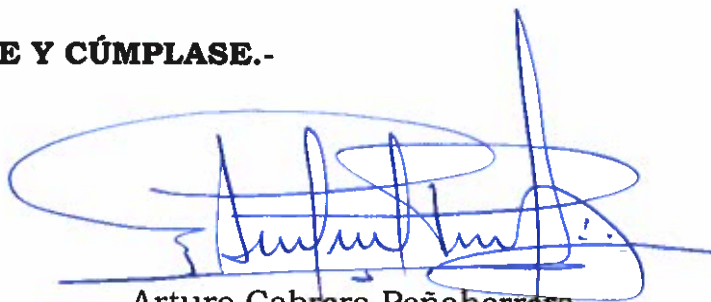
2.5. A la Junta Provincial Electoral del Azuay, en los correos electrónicos: hernanmorales@cne.gob.ec / patriciaochoa@cne.gob.ec / alexandravaldivieso@cne.gob.ec / juliozhagui@cne.gob.ec / josefernandez@cne.gob.ec / cesarsalinas@cne.gob.ec / daliaclavijo@cne.gob.ec .

2.6. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

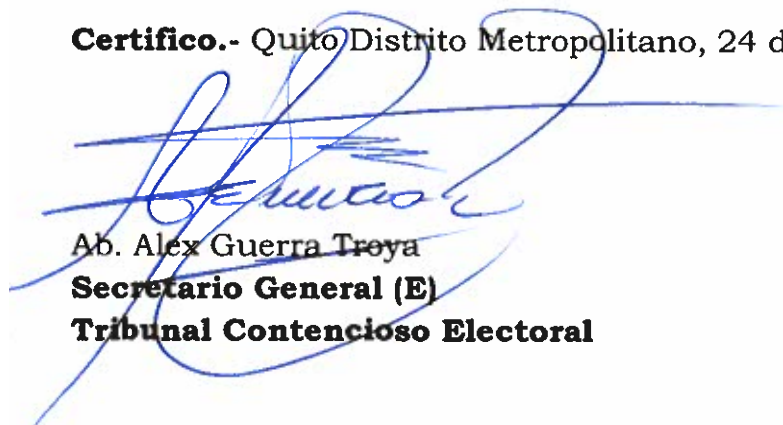
CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Arturo Cabrera Peñaherrera
Juez del Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 24 de enero de 2019.



Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General (E)
Tribunal Contencioso Electoral

**CAUSA 185-2018-TCE**

SENTENCIA
CAUSA No. 185-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de enero de 2019.- Las 12h50.-
VISTOS.-

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1** El 29 de diciembre de 2018, a las 22h11, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en tres (3) fojas y anexos en nueve (9) fojas, suscrito por el señor Fidel Acero, en calidad de candidato a Concejal Rural del cantón Cayambe, provincia de Pichincha por el Movimiento Alianza PAIS, Listas 35 y por su abogado patrocinador, doctor Guido Arcos Acosta, por medio del cual interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-S0-56-27-12-2018, de 27 de diciembre de 2018, dictada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, relacionada con "...la calificación de la candidatura a la Concejalía Rural del cantón Cayambe, de la provincia de Pichincha, por movimiento Alianza PAIS, Lista 35, señor Fidel Acero..." (sic) (fs. 10 a 12 y vta.)
- 1.2** Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 185-2018-TCE y, en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según la razón de 29 de diciembre de 2018, que obra a fojas trece (13) del proceso. El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 29 de diciembre de 2018 a las 22h36, en trece (13) fojas.
- 1.3** Mediante auto de 02 de enero de 2019, las 15h30, la Jueza de la causa, previo a proveer lo que en derecho corresponda, en lo principal, dispuso:

PRIMERO.- En el plazo de -un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, el señor FIDEL ACERO, remita copia del certificado de votación actualizado.

SEGUNDO.- A través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a fin de que, disponga a quien corresponda, que en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto, envíe al Tribunal el expediente íntegro, completo y debidamente foliado en original o copias certificadas, que guarda relación con el recurso presentado por el compareciente en contra de la resolución No. CNE-JPEP-S0-56-27-12-2018, de 27 de diciembre de 2018, dictada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, para lo cual acompañese copia del escrito.

TERCERO.- A través de Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, a fin de que disponga a quien corresponda, que en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto, envíe al Tribunal copia certificada de la directiva provincial del Partido Político Sociedad Patriótica, "21 de Enero" debidamente inscrita en ese organismo administrativo electoral.

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: "Las funciones Legislativa, Ejecutiva, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, con sus organismos y dependencias; los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales; así como, las demás instituciones del Estado, están obligados a colaborar con el Tribunal Contencioso Electoral como órgano de justicia electoral y cumplir sus providencias y resoluciones. Las instituciones del sector privado y toda persona natural o jurídica tienen el deber de colaborar con las juezas y los jueces, y cumplir sus mandatos dictados en la tramitación y resolución de los procesos.", a través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio al señor Juez o Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, a fin de que ordene al pagador o pagadora de dicha Unidad, certifique documentadamente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto y bajo prevenciones de ley, si al 21 de diciembre de 2018 el

señor FIDEL ACERO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1707092282, se encontraba adeudando haberes por concepto de pensiones alimenticias."

- 1.4** El 3 de enero de 2019 a las 16h39, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas, firmado por el señor Fidel Acero y su abogado doctor Guido Arcos Acosta, por medio del cual da cumplimiento a lo ordenado por esta Jueza en la disposición PRIMERA del auto de 02 de enero de 2019, las 15h30 (fs. 22 a 24).
- 1.5** Mediante Oficio Nro. 01-03-2019-CNE-JPEP-S de 03 de enero de 2018 (sic), en una (1) foja y en calidad de anexos ochenta y cinco (85) fojas, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el mismo día, mes y año, a las 19h29, el señor José Elías Cárdenas Llerena, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, expresa: "En atención a lo dispuesto en la providencia de 2 de enero de 2019, dentro de la causa No. 185-2018-TCE, recibida en la Secretaría de este Organismo el mismo día, a las 20h45, por disposición de la señora Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, me permito remitir el expediente original constante en 85 fojas útiles, debidamente foliado, referente a la Resolución CNE-JPEP-50-56-27-12-2018, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en sesión de 27 de diciembre de 2018, sobre la calificación de la candidatura a Concejal Rural del cantón Cayambe, auspiciada por el Movimiento ALIANZA PAIS, Patria Altiva I Soberana, lista 35". (fs. 26 a 111).
- 1.6** El doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral el 03 de enero de 2019, a las 21h43, ingresa por Secretaría General el Oficio Nro. CNE-SG- 2019-0005-Of, en una (1) foja y en calidad de anexos ocho (8) fojas, en el cual indica: "... remito a usted copia certificada del Memorando No. CNE-CNTPP-2019-0029-M de 03 de enero de 2019, suscrito por el Dr. Xavier Eduardo Buitrón Carrera, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Consejo Nacional Electoral, al cual se adjunta la Nómina de la Directiva de Pichincha inscrita a la presente fecha por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", constante en una (1) foja, documento que guarda relación con lo solicitado por su autoridad... ". (fs. 113 a 121)
- 1.7** El 4 de enero de 2019, a las 14h13, se recibe en la Secretaría General el oficio sin número en una (1) foja y en calidad de anexo una (1) foja, suscrito por el doctor Winston Pillalaza Lincango, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cayambe, a través del cual adjunta "... el oficio N.- 0027-2019-PL-UJFMNACC, de fecha 4 de Enero del 2019 otorgado por la Ing. Deydamia Vaneza Guamaní, Liquidadora de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Cayambe ..." (sic) (fs. 123 y 124).
- 1.8** Mediante auto de 7 de enero de 2019, a las 11h15, la doctora Patricia Guaicha Rivera, en su calidad de Jueza sustanciadora, admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario.

de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia, dispone que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fidel Acero, candidato a Concejal Rural del cantón Cayambe, provincia de Pichincha por el Movimiento Alianza PAIS, contra la Resolución No. PLE-JPEP-SO-56-27-12-2018, expedida por la Junta Provincia Electoral de Pichincha, el 27 de diciembre de 2018, mediante la cual, en lo principal, se resolvió:

“Artículo 1.- Acoger el informe No. 07-27-12-2018-CNE-DPP-JUR-OBJ, de 27 de diciembre de 2018, suscrito por la Abg. Daniela Estefanía López Martínez, especialista electoral, responsable de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Pichincha; aceptar la objeción presentada por el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, en calidad de Director Provisional Provincial de Pichincha Encargado del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero"; y rechazar la candidatura del señor FIDEL ACERO, candidato a la dignidad de Concejal Rural del cantón Cayambe auspiciado por el Movimiento ALIANZA PAÍS, Patria Altiva I Soberana, lista 35; por estar incurso en la disposición establecida en el numeral 3 del Art. 113 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 96 de la Ley...”.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.)

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene que: “(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

Según el artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República, se reconoce y garantizará a las personas: “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio,

geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.

En el presente caso, el Sr. Fidel Acero ha comparecido en sede administrativa en su calidad de candidato a Concejal Rural del cantón Cayambe, provincia de Pichincha por el Movimiento Alianza PAIS; y, en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En cuanto a la oportunidad para la interposición del Recurso Ordinario de Apelación, el inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en su orden, lo siguiente:

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

(...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ...”

“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Revisado el expediente, se verifica que la Resolución PLE-JPEP-SO-56-27-12-2018, expedida por la Junta Provincia Electoral de Pichincha, el 27 de diciembre de 2018, fue notificada en legal y debida forma, conforme consta a fojas cuarenta y nueve (49) del expediente, en los siguientes términos:

“**RAZÓN:** La providencia que antecede fue notificada el día 27 de diciembre de 2018, a las 18H00 al señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, en calidad del Director Provisional Provincial de Pichincha Encargado del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", en el casillero electoral No 3; y, al señor René Espín Lamar, Director Provincial de Pichincha del movimiento Alianza País en el casillero electoral Nro. 35 pertenecientes a las organizaciones políticas.- Certifico...” (sic).

En tanto que el recurso ordinario de apelación fue interpuesto por el candidato Fidel Acero, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 29 de diciembre 2018 a las 22h11, conforme la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General encargado, del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas trece (13) del proceso; en consecuencia, el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto

En el escrito de recurso, el ciudadano Fidel Acero expone lo siguiente:

Que el 21 de diciembre de 2018 presentó su candidatura a la dignidad de Primer Concejal Rural principal del cantón Cayambe, de la provincia de Pichincha, por el Movimiento Alianza PAIS, listas 35, para terciar en las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019; el 24 de diciembre de 2018 el señor 

Ramiro Manuel Falcón Caiza, señalando que es Director Provisional Provincial de Pichincha Encargado del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", presentó un recurso de objeción a su candidatura, arguyendo que el candidato Fidel Acero debe pensiones alimenticias, para lo cual acompañó unos impresos sin certificación alguna o firma de responsabilidad sobre la veracidad del documento.

Que del proceso no se encuentra documento alguno respecto de que el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza sea el representante legal del partido Sociedad Patriótica en la provincia de Pichincha y que esté inscrito así en el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Electoral correspondiente, conforme lo disponga el estatuto de dicha organización política.

Que el artículo 321 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones de la República del Ecuador dispone que el estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político, y que así mismo, de acuerdo a la citada norma legal, el estatuto debe contener las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman.

Que existe falta de personería del señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, quien afirma ser Director Provisional Provincial de Pichincha Encargado, ya que no existe prueba alguna de este hecho.

Que mediante oficio del 25 de diciembre de 2018, la abogada Carmen Elizabeth García Zambrano, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, notificó al Director Provincial del Movimiento Alianza PAIS el escrito de objeción en contra de "Fidel Castro" y no del candidato Fidel Acero, por lo cual estima que esta objeción no se efectuó en legal y debida forma.

Que compareció mediante escrito presentado el 27 de diciembre de 2018, dándose por notificado, y adjuntó una escritura de declaración juramentada hecha por la señora Myrian Rosa Quinche Farinango, en la que manifiesta que el candidato Fidel Acero no le debe pensiones alimenticias y que jamás ha dejado de cumplir en forma responsable y voluntaria con el pago de las pensiones alimenticias de su hijo, declaración que la ha efectuado mediante escritura pública celebrada en la Notaría Decimotercera del cantón Quito.

Que la Junta Provincial Electoral de Pichincha, mediante Resolución No. CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018 del 27 de diciembre de 2018, aceptó la objeción presentada por el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza y rechazó su candidatura a la dignidad de Concejal Rural del cantón Cayambe, auspiciada por el movimiento Alianza PAIS, por estar incurso en la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 113 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 3 del artículo 96 de la Ley (Código de la Democracia).

Que la Junta Provincial Electoral de Pichincha aduce que ha verificado y constatado que en el sistema de datos emitidos por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, a través de su página web, se confirma que a la fecha 24 de diciembre de 2018, el señor Fidel Acero adeuda pensiones alimenticias; sin embargo -afirma el recurrente- no se ha explicado quién verificó, ni cómo obtuvo la información, que no consta en el proceso la certificación de dicha información, y que el órgano electoral no podía ir más allá de sus atribuciones, lo que le llevó a "determinar falsas presunciones", ya que la señora Myrian Rosa Quincha Farinango ha asegurado mediante declaración jurada que no le adeuda pensiones alimenticias.

Por lo cual solicita que el Tribunal Contencioso Electoral acepte su recurso de apelación en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018 del 27 de diciembre de 2018, dictada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, y se ordene la inscripción de su candidatura a la dignidad de primer Concejal Rural principal del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, por el Movimiento Alianza PAIS.

Ante lo afirmado por el recurrente, cuya inscripción de candidatura fue rechazada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre los siguientes aspectos: 1) ¿Es procedente la calificación e inscripción del señor Fidel Acero, como primer candidato principal a la dignidad de Concejal Rural del cantón Cayambe, de la Provincia de Pichincha contenida en la Resolución N° CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018, adoptada por Junta Provincial Electoral de Pichincha cuando existe constancia de que se halla incurso en una prohibición constitucional?; y, 2) Sobre la falta de legitimación del objetante de la inscripción de la candidatura del ciudadano Fidel Acero.

Para dar respuesta a las interrogantes formuladas, este Tribunal realizará el análisis pertinente.

3.2.1. ¿Es procedente la calificación e inscripción del señor Fidel Acero como primer candidato principal a la dignidad de Concejal Rural del cantón Cayambe, de la Provincia de Pichincha contenida en la Resolución No. CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018, adoptada por Junta Provincial Electoral de Pichincha, cuando existe constancia de que se halla incurso en una prohibición constitucional?

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado (Julián Molina Carrillo; "Los derechos políticos como derechos humanos en México"; IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18 – año 2006 – pág. 78).

En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política (CIDH – Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela – 2009).

La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, esto es, "elegir y ser elegidos"; sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de requisitos, que deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura y de los partidos o movimientos políticos que los auspician.

Al respecto, el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que deben cumplir los candidatos para cargos de elección popular, siendo éstos:

"(...) 2.- Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales o municipales, concejalas o concejales distritales o municipales, o vocales de juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura, estar en goce de los derechos políticos, haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución".

Dentro de las inhabilidades para ser candidatas o candidatos de elección popular, la Constitución de la República y el Código de la Democracia, en sus artículos 113 numeral 3, y 96, numeral 3,

respectivamente, y que son del mismo tenor, establecen que no pueden ser candidatas o candidatos de elección popular:

"3.- Quienes adeuden pensiones alimenticias."

De la revisión del proceso se advierte, de fojas 77 a 83, la recepción del formulario de inscripción de los candidatos y candidata del Movimiento Alianza PAIS, listas 35, para las dignidades de Concejales Rurales del cantón Cayambe, ente quienes figura, como primer candidato principal, el señor Fidel Acero, inscripción que se efectuó el 21 de diciembre de 2018 como consta específicamente a fojas 83 del proceso.

Objetada la candidatura del señor Fidel Acero, al imputarle estar incurso en la prohibición constitucional y legal ya referida (adeudar pensiones de alimentos), el Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS, mediante escrito presentado ante la Junta Provincial Electoral de Pichincha (fojas 59), contesta dicha objeción manifestando que: "(...) Nuestro candidato señala que no adeuda pensiones alimenticias, ya que éstas son pagadas directamente a la representante del menor".

En refuerzo de esta afirmación, el candidato Fidel Acero, mediante escrito presentado dentro del presente proceso, adjunta la escritura de declaración juramentada No. 20181701013P02013, celebrada en la Notaría Decimotercera del cantón Quito el día 27 de diciembre de 2018, mediante la cual, la señora Myrian Rosa Quinche Farinango declara: "Que el señor Fidel Acero, padre de mi hijo el menor (...) jamás ha dejado de cumplir en forma responsable y voluntaria con el pago de sus pensiones alimenticias de mi hijo, en forma personal o mediante depósito en el Código de tarjeta SUPA, consecuentemente declaro que se halla al día en las pensiones alimenticias de mi hijo...".

Sin embargo, de fojas 63 se advierte la impresión del documento de "Consulta de Pago de Pensión Alimenticia – Sistema Único de Pensiones Alimenticias", obtenido vía electrónica de la página web del Consejo de la Judicatura el 24 de diciembre de 2018, mediante el cual se constata que a esa fecha el obligado principal (demandado) Fidel Acero, registra 24 meses de mora en el pago de pensiones alimenticias, con deuda pendiente por el valor de \$ 2.975,65, dentro del juicio No. 17201-2012-0029 de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cayambe, provincia de Pichincha.

El candidato Fidel Acero impugna la información obtenida por vía electrónica de la página web del Consejo de la Judicatura, aduciendo que se trata de una "copia simple" y que al respecto, "el Tribunal Constitucional en resolución No. 133 del 18 de junio de 2002 ha señalado que la copia simple (...) no hace fe alguna...".

Al respecto, el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone lo siguiente:

"Art. 147.- VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS.- Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos, satelitales o producidos por nuevas tecnologías, destinadas a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales (...)"

Por su parte, el artículo 202 del Código Orgánico General de Procesos dispone:

"Art. 202.- Documentos digitales.- Los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos serán considerados originales para todos los efectos legales..."

Mediante auto del 2 de enero de 2019 a las 15h30 (fojas14), la Jueza sustanciadora, Dra. Patricia Guaicha Rivera, dispuso: "CUARTO.- (...) a través de la Secretaría General de este Tribunal remítase atento oficio al señor Juez o Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, a fin de que ordene al pagador o pagadora de dicha Unidad, certifique documentadamente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto y bajo prevenciones de ley, si al 21 de diciembre de 2018 el señor FIDEL ACERO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1707092282, se encontraba adeudando haberes por concepto de pensiones alimenticias"; por lo cual, la Ing. Vaneza Arboleda, Pagador-Liquidador de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cayambe, mediante oficio No. 0027-2019-PL-UJFMNACC, de fecha 4 de enero de 2019, certificó lo siguiente:

"CERTIFICO que el señor Fidel Acero, portador de la cédula de ciudadanía No. 1707092282, proceso judicial asignado con el número 17201-2012-0029 y código de tarjeta SUPA No. 1701-04139 al 21 de diciembre de 2018 se encontraba adeudando las pensiones alimenticias más beneficios adicionales según lo que establece el Art. Innu 14, 16 y 31 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia".

De lo señalado se infiere que la constancia procesal, contradice la prueba aportada por el candidato Fidel Acero, y específicamente la declaración juramentada que hace la señora Myrian Rosa Quincha Farinango, la misma que, analizada de conformidad con las reglas de la sana crítica, resulta contraria a toda lógica, pues en el supuesto de ser cierta la afirmación de que el alimentante Fidel Acero "jamás ha dejado de cumplir en forma responsable y voluntaria con el pago de sus pensiones alimenticias de mi hijo, en forma personal o mediante depósito en el Código de tarjeta SUPA", no habría razón para proponer demanda de alimentos en contra del ciudadano Fidel Acero, ni mucho menos para que éste, a la fecha en que inscribió su candidatura para la dignidad de primer Concejal Rural principal del cantón Cayambe (21 de diciembre de 2018), registrara 24 meses de mora en el pago de pensiones alimenticias en el sistema SUPA, Por tanto, la declaración juramentada que consta realizada por parte de la señora Myrian Rosa Quinche Farinango, no solo que hace presumir la comisión del delito de perjurio, sino que además podría constituir un atentado contra el derecho del menor a recibir una pensión de alimentos, mismo que tiene la característica de irrenunciabilidad y que debe ser garantizado, en observancia del principio del interés superior de los niños y adolescentes, consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República.

De lo expuesto, se colige que el candidato Fidel Acero, al momento de su inscripción como candidato a Conejal Rural del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, se hallaba adeudando 24 meses de pensiones alimenticias vigente; y, en consecuencia, se encuentra impedido -por mandato constitucional y legal- de ser candidato al referido cargo de elección popular.

Por tanto, la consecuencia jurídica que de ello deviene es que, al encontrarse el candidato Fidel Acero incurso en la prohibición prevista en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República y artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la calificación e inscripción de su candidatura resultaría improcedente y contraria a Derecho.

3.2.2. Sobre la falta de legitimación del objetante de la inscripción de la candidatura del ciudadano Fidel Acero

Un aspecto relevante en el presente caso constituye el hecho de que, luego de inscribirse la candidatura del ciudadano Fidel Acero para terciar como candidato principal a Conejal Rural del cantón Cayambe, por el Movimiento Político Alianza PAIS, listas 35, la Junta Provincial Electoral de Pichincha notificó, el 22 de diciembre de 2018, a los demás partidos y movimientos políticos de la referida jurisdicción provincial

sobre dicha inscripción (fojas 75 a 76), a efecto de que estas organizaciones políticas puedan ejercer el derecho de objeción, dentro del plazo de 48 horas que prevé el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De fojas 62 consta el escrito presentado el 24 de diciembre ante la Junta Provincial Electoral de Pichincha por el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, quien, invocando la calidad de Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", objetó la inscripción de la candidatura del ciudadano Fidel Acero a la dignidad de Concejal Rural del cantón Cayambe, sin que exista constancia alguna de que la calidad de Director Provincial de Pichincha del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" -que invoca el objetante- se encuentre registrada en la Junta Provincial Electoral de Pichincha o en el Consejo Nacional Electoral; al contrario, de fojas 120 se advierte la nómina de la directiva provincial de la citada organización política, registrada en la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, en la cual se constata que quien ejerce el cargo de Director Provincial de Pichincha del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", es el señor Edison Manolo Beltrán Andrade; y, en este mismo documento, consta la razón de que: "Con Memorando No. CNE-DPPCH-2016-0533-M, de 16 de julio de 2016, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha comunica a esta Dirección, que el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" ha sido suspendido temporalmente al señor Edison Manolo Andrade, Director Provincial de Pichincha, en su lugar suscriba cualquier documentación la Subdirectora, Ab. Nadya Lucía Fonseca Vallejo".

Si bien de autos se advierte que el ciudadano Ramiro Manuel Falcón Caiza no tiene la calidad de Director Provincial de Pichincha del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", y en consecuencia, no tenía la legitimación que exige el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para objetar la candidatura del ciudadano Fidel Acero, auspiciado por el Movimiento Alianza PAIS listas 35, ello de ninguna manera enerva la prohibición en la cual se halla incurso el candidato Fidel Acero, quien al momento de la inscripción de su candidatura, adeudaba pensiones alimenticias.

Por tanto, al existir constancia procesal que da cuenta de la expresa prohibición constitucional y legal en la que incurre el candidato Fidel Acero (adeudar pensiones alimenticias), pretender la calificación e inscripción de su candidatura, constituiría evidente transgresión del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 424 de la Constitución de la República, en virtud del cual, "las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica".

En el presente caso, es cierto que el ciudadano Ramiro Manuel Falcón Caiza comparece a objetar la candidatura del señor Fidel Acero, sin acreditar ser Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", requisito formal de legitimación previsto en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; sin embargo, en virtud del ya referido principio de supremacía constitucional, no puede este Tribunal abstraerse del análisis de la causal de prohibición en la cual incurre el candidato Fidel Acero, ni mucho menos eludir la responsabilidad de garantizar la prevalencia de la justicia, por sobre el incumplimiento de una formalidad, conforme el criterio adoptado en la Sentencia dictada dentro de la causa No. 168-2018-TCE (recurso interpuesto por el Director Provincial del Movimiento Alianza PAIS).

En tal virtud, este Tribunal no puede circunscribir su análisis dentro de un criterio meramente formalista para deslegitimar la objeción presentada contra la candidatura del ciudadano Fidel Acero, ni mucho menos para desentenderse de la prohibición constitucional y legal (adeudar pensiones de alimentos al momento de inscribir la candidatura) en la cual se halla incurso dicho candidato.

De aceptarse la alegación del candidato a Concejal Rural del cantón Cayambe, por el Movimiento Alianza PAIS, listas 35, Fidel Acero, se estaría permitiendo que éste se beneficie de su dolo, pues a sabiendas que tiene la prohibición constitucional y legal, al momento de postularse como candidato a un cargo de

elección popular, no solo que omite su deber de sujetar su actuación a los preceptos constitucionales, sino que además pretende engañar e inducir a error a este órgano jurisdiccional electoral, y lo más grave, advierte una conducta que puede devenir en delictuosa, al constar en el Formulario de Inscripción de su candidatura: "De acuerdo al Art. 93 del Código de la Democracia, aceptamos expresamente estas candidaturas y bajo juramento declaramos no hallarnos incurso en alguna de las prohibiciones e inhabilidades determinadas en la Constitución de la República y la Ley..." (fojas 81), por lo cual este Tribunal estima necesario remitir copias certificadas del presente expediente a la Fiscalía, a fin de que se observe e investigue su conducta.

Bajo estas consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 1.- **RECHAZAR** el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el señor Fidel Acero en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018, adoptada por Junta Provincial Electoral de Pichincha el 27 de diciembre de 2018.
- 2.- **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018, adoptada por Junta Provincial Electoral de Pichincha.
- 3.- **DISPONER** que, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se remita a la Fiscalía General del Estado copia certificada de este expediente a efectos de que se investigue el posible cometimiento de delitos derivados de la actuación del señor Fidel Acero, con cédula No. 1707092282, y de la señora Myrian Rosa Quinche Farinango, con cédula de ciudadanía No. 1002857603.
- 4.- **DEJAR** a salvo el derecho para que la organización política Movimiento Alianza PAIS, Lista 35 presente nueva candidatura para primer Concejal Rural principal del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, conforme el plazo previsto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, por cuanto el señor Fidel Acero se halla incurso en la prohibición establecida en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 96 numeral 3 del Código de la Democracia.
- 5.- **NOTIFICAR** el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al señor Fidel Acero y a su patrocinador, doctor Guido Arcos Acosta en las direcciones electrónicas **ggarcosa@gmail.com** y **fidel_acero@hotmail.com** , así como en la casilla contencioso electoral No. 131, previamente asignada.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, Ingeniera Diana Atamaint al amparo de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
 - c) A los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Pichincha en las oficinas de la Junta Provincial en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.
 - d) Al señor René Espín Lamar, Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS, lista 35, en el correo electrónico **ggarcosa@gmail.com**
- 6.- **ARCHIVAR** la presente causa, una vez ejecutoriada esta sentencia.
- 7.- **SIGA** actuando el abogado Alex Guerra Troya Secretario General Encargado de este Tribunal.

8.- PUBLIQUESE el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ PRESIDENTE



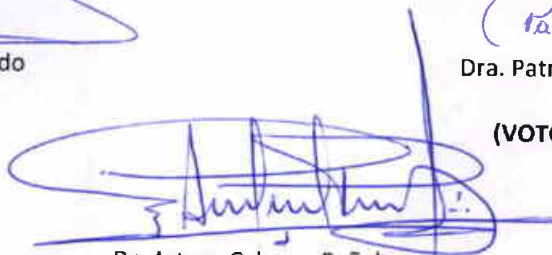
Dra. María de los Angeles Bones Reasco
JUEZA VICEPRESIDENTA



Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ



Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA
(VOTO CONCURRENT)



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ
(VOTO CONCURRENT)

Certifico.- Quito, D.M., 12 de enero de 2019



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 185-2018-TCE

VOTO CONCURRENTES

**DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA Y DOCTOR ARTURO CABRERA
PEÑAHERRERA, JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA No. 185-2018-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de enero de 2019. Las 12h50.- **VISTOS:**

ANTECEDENTES:

a) El 29 de diciembre de 2018, a las 22h11, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en tres (3) fojas y anexos en nueve (9) fojas, suscrito por el señor Fidel Acero, en calidad de candidato a Concejal Rural del cantón Cayambe, provincia de Pichincha por el Movimiento Alianza PAIS, Listas 35 y por su abogado patrocinador, doctor Guido Arcos Acosta, por medio del cual interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018, de 27 de diciembre de 2018, dictada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, relacionada con "...la calificación de la candidatura a la Concejalía Rural del cantón Cayambe, de la provincia de Pichincha, por movimiento Alianza PAIS, Lista 35, señor Fidel Acero..." (sic) (fs. 10 a 12 y vta.)

b) Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 185-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según la razón de 29 de diciembre de 2018, que obra a fojas trece (13) del proceso.

c) El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 29 de diciembre de 2018 a las 22h36, en trece (13) fojas.

d) Mediante auto de 02 de enero de 2019, as 15h30, la suscrita Jueza, previo a proveer lo que en derecho corresponda, en lo principal, dispuso:

PRIMERO.- En el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, el señor FIDEL ACERO, remita copia del certificado de votación actualizado.

SEGUNDO.- A través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a fin de que, disponga a quien corresponda, que en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto, envíe al Tribunal el expediente íntegro, completo y debidamente foliado en original o copias certificadas, que guarda relación con el recurso presentado por el compareciente en contra de la resolución No. CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018, de 27 de diciembre de 2018, dictada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, para lo cual acompañese copia del escrito.

TERCERO.- A través de Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, a fin de que disponga a quien corresponda, que en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto, envíe al Tribunal copia certificada de la directiva provincial del Partido Político Sociedad Patriótica, "21 de Enero" debidamente inscrita en ese organismo administrativo electoral.

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: "Las funciones Legislativa, Ejecutiva, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, con sus organismos y dependencias; los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales; así como, las demás instituciones del Estado, están obligados a colaborar con el Tribunal Contencioso Electoral como órgano de justicia electoral y cumplir sus providencias y resoluciones. Las instituciones del sector privado y toda persona natural o jurídica tienen el deber de colaborar con las juezas y los jueces, y cumplir sus mandatos dictados en la tramitación y resolución de los procesos.", a través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio al señor Juez o Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, a fin de que ordene al pagador o pagadora de dicha Unidad, certifique documentadamente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto y bajo prevenciones de ley, si al 21 de diciembre de 2018 el señor FIDEL ACERO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1707092282, se encontraba adeudando haberes por concepto de pensiones alimenticias.

e) El 3 de enero de 2019 a las 16h39, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas, firmado por el señor Fidel Acero y su abogado doctor Guido Arcos Acosta, por medio del cual da cumplimiento a lo ordenado por esta Jueza en la disposición PRIMERA del auto de 02 de enero de 2019, las 15h30 (fs. 22 a 24).

f) Mediante Oficio Nro. 01-03-2019-CNE-JPEP-S de 03 de enero de 2018 (sic), en una (1) foja y en calidad de anexos ochenta y cinco (85) fojas, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el mismo día, mes y año, a las 19h29, el señor José Elías Cárdenas Llerena, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, expresa: "En atención a lo dispuesto en la providencia de 2 de enero de 2019, dentro de la CAUSA No. 185-2018-TCE, recibida en la Secretaría de este Organismo el mismo día, a las 20h45, por disposición de la señora Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, me permito remitir el expediente original constante en 85 fojas útiles, debidamente foliado, referente a la Resolución CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en sesión de 27 de diciembre de 2018, sobre la calificación de la candidatura a Concejal Rural del cantón Cayambe, auspiciada por el Movimiento ALIANZA PAIS, Patria Altiva I Soberana, lista 35". (fs. 26 a 111).

g) El doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral el 03 de enero de 2019, a las 21h43, ingresa por Secretaría General el Oficio Nro. CNE-SG-2019-0005-Of, en una (1) foja y en calidad de anexos ocho (08) fojas, en el cual indica: "...remito a usted copia certificada del Memorando No. CNE-CNTPP-2019-0029-M de 03 de enero de 2019, suscrito por el Dr. Xavier Eduardo Buitrón Carrera, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Consejo Nacional Electoral, al cual se adjunta la Nómina de la Directiva de Pichincha inscrita a la presente fecha por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", constante en una (1) foja, documento que guarda relación con lo solicitado por su autoridad...". (fs. 113 a 121)

h) El 4 de enero de 2019, a las 14h13, se recibe en la Secretaría General el oficio sin número en una (1) foja y en calidad de anexo una (1) foja, suscrito por el doctor Winston Pillalaza Lincango, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cayambe, a través del cual adjunta "...el oficio N.- 0027-2019-PL-UJFMNACC, de fecha 4 de Enero del 2019 otorgado por la Ing. Deydamia Vaneza Guamaní Liquidadora de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Cayambe..." (sic) (fs. 123 y 124).

i) Mediante auto de 7 de enero de 2019, a las 11h15, la doctora Patricia Guaicha Rivera, en su calidad de Jueza sustanciadora, admitió a trámite la presente causa.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece:

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra las actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 70, numeral 2 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), dispone:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

(...) 2. Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.

De la revisión del expediente, se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto, fue formulado en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018, de 27 de noviembre de 2018 (fs. 31 a 49), adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en la que resolvió:

(...) **Artículo 1.-** Acoger el informe No. 07-27-12-2018-CNE-DPP-JUR-OBJ, de 27 de diciembre de 2018, suscrito por la Abg. Daniela Estefanía López Martínez, especialista electoral, responsable de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Pichincha; aceptar la objeción presentada por el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, en calidad de Director Provisional Provincial de Pichincha Encargado del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero"; y rechazar la candidatura del señor FIDEL ACERO, candidato a la dignidad de Concejal Rural del cantón Cayambe auspiciado por el Movimiento ALIANZA PAÍS, Patria Altiva I Soberana, lista 35; por estar incurso en la disposición establecida en el numeral 3 del Art. 113 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 96 de la Ley; (...)

Por lo expuesto, el Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo prescrito en los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 2 del Código de la Democracia, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 244 del Código de la Democracia:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten sus candidaturas (...)

El inciso tercero del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

(...) Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos; en los demás casos, podrán participar como coadyuvantes al interponerse los recursos contencioso electorales. (Lo resaltado fuera de texto original)

El señor Fidel Acero, compareció en sede administrativa electoral en su calidad de candidato a la dignidad de Concejal Rural del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, auspiciado por el Movimiento ALIANZA PAIS, Patria Altiva I Soberana, lista 35; y, en esa misma calidad, interpuso el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

De igual manera el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe:

Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra (...)

La resolución CNE-JPEP-SO-56-27-12 2018 de 27 de diciembre de 2018, fue notificada en legal y debida forma al ahora Recurrente, conforme consta a fojas cuarenta y nueve (49) del expediente; en la que consta la razón de notificación que dice:

RAZÓN: La providencia que antecede fue notificada el día 27 de diciembre de 2018, a las 18H00 al señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, en calidad del Director Provisional Provincial de Pichincha Encargado del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", en el casillero electoral N° 3; y, al señor René Espín Lamar, Director Provincial de Pichincha del movimiento Alianza País en el casillero electoral Nro. 35 pertenecientes a las organizaciones políticas.- Certifico... (sic).

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 29 de diciembre de 2018, a las 22h11, conforme se desprende de la fe de

recepción suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) de este Tribunal que obra a fojas trece (13) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:

a) Que, el 21 de diciembre de 2018 presentó su candidatura a la dignidad de Concejal Rural del cantón Cayambe de la provincia de Pichincha por el Movimiento Alianza País, Lista 35 para terciar en las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019.

b) Que, el 24 de diciembre de 2018, *"el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, señalando que es Director Provisional de Pichincha Encargado, del Partido Sociedad Patriótica '21 de Enero'..."*, presentó el recurso de objeción a su candidatura para Concejal Rural del cantón Cayambe de la provincia de Pichincha por el Movimiento Alianza País, listas 35, *"...arguyendo que debo pensiones alimenticias a lo cual acompañó unos impresos, sin certificación alguna o firma de responsabilidad sobre la veracidad del documento."*

c) Que, del proceso no se encuentra documento alguno que el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, *"...sea el representante legal del Partido Sociedad Patriótica en la provincia de Pichincha, el cual conste legalmente inscrito en el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Electoral correspondiente, de conformidad a sus estatutos..."*, citando para el efecto, el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 321 del Código de la Democracia, manifestando que *"...existe falta de personería del señor Ramiro Manuel Falcón Caiza (...) ya que no existe prueba alguna de este hecho."*

d) Que la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 25 de diciembre de 2018 notifica al señor Wilfrido René Espín Lamar, Director Provincial del Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, el *"...escrito de objeción presentada por el Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica '21 de Enero', contra del señor Fidel Acero Castro, no contra el compareciente Fidel Acero; por lo que ésta diligencia no se efectuó en legal y debida forma...."* Sin embargo el 27 de diciembre de 2018, el Recurrente se da por notificado entregando una declaración juramentada en la que la *"...señora Myrian Rosa Quinche Farinango, manifiesta que no le debo pensiones alimenticias y que jamás he dejado de cumplir en forma responsable y voluntaria con el pago de las pensiones alimenticias de mi hijo, declaración juramentada elevada escritura pública en la Notaría Décima Tercera del cantón Quito..."*

e) Que mediante resolución CNE-JPEP-SO-56-27-12 2018 de 27 de diciembre de 2018, la Junta Provincial Electoral de Pichincha resuelve aceptar la objeción presentada por el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, Director Provisional Provincial de Pichincha Encargado del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" y rechazar la candidatura a la dignidad de Concejal Rural del cantón Cayambe, auspiciado por el Movimiento ALIANZA PAIS, Patria

Activa y Soberana, listas 35 del Recurrente, por estar incurso en la disposición establecida en el numeral 3 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 3 del artículo 96 del Código de la Democracia.

f) Que, se puede establecer *"hechos no justificados y actos contrarios a la Constitución y a la Ley electoral..."* al señalar que el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, ostenta la calidad de Director Provisional Provincial de Pichincha Encargado del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" no existiendo *"...prueba alguna que demuestre tal calidad..."*; por lo que *"...compareció ostentando una calidad que jamás tuvo dentro del Partido Sociedad Patriótica, por lo que es necesario solicitar al Consejo Nacional Electoral, remita al Tribunal Contencioso Electoral, copia certificada de los estatutos del Partido Sociedad Patriótica, así como revisar si de autos consta el nombramiento con la calidad en la que comparece..."*

g) Que, respecto a la verificación de la información de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, a través de la página web, de la que se desprende que al 24 de diciembre de 2018 el señor Fidel Acero adeudaba pensiones alimenticias y que se refieren en la Resolución objeto del presente recurso ordinario de apelación, el ahora Recurrente indica que la documentación presentada es copia simple, debiendo el objetante adjuntar a su recurso copias *"...debidamente certificadas y que puedan hacer fe en el proceso..."*

h) Que, de igual manera no se señala quien verificó ni cómo se obtuvo la información y si existen extracciones del sistema no constan del proceso ni se indica quién certificó la información y que el *"...órgano electoral provincial, no podía ir más allá de las atribuciones que le otorga la ley, lo que llevó a determinar falsas presunciones..."*

i) Solicita se acepte el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución CNE-JPEP-SO-56-27-12 2018 de 27 de diciembre de 2018 dictada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha y *"...ordenar se proceda con la inscripción de mi candidatura a Concejal Rural del cantón Cayambe, de la provincia de Pichincha por Movimiento Alianza PAÍS, Listas 35."* (sic).

Adjunta como prueba copia notariada de la declaración juramentada de la señora Myrian Rosa Quinche Farinango, elevada a escritura pública en la Notaría Décima Tercera del cantón Quito, de la cual se desprende que no debe pensiones alimenticias.

IV. ANÁLISIS DE LAS PIEZAS PROCESALES CONSTANTES EN EL EXPEDIENTE

4.1.- PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA DEL SEÑOR FIDEL ACERO, RECURSO DE OBJECCIÓN PRESENTADO Y RESOLUCIÓN POR PARTE DE LOS VOCALES DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE PICHINCHA RESPECTO DE LA OBJECCIÓN

Consta del expediente, a fojas sesenta y cinco (65), el formulario de inscripción de candidaturas, mediante el cual el señor René Espín Lamar y el señor Vicente Javier Trujillo Córdova, Director Provincial de Pichincha y Secretario del Movimiento Alianza PAÍS, listas

35, respectivamente, proceden a la inscripción de candidaturas a Concejales Rurales del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, en el cual consta la inscripción del señor Fidel Acero, como primer candidato principal a la dignidad de Concejel Rural del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, auspiciado por la mencionada organización política, cuya presentación se realizó el 21 de diciembre de 2018, a las 18h00, en la Junta Provincial Electoral de Pichincha, conforme consta del acta de entrega recepción de expedientes de inscripción de candidaturas, suscrita por la Secretaria de la indicada Junta y el Secretario del Movimiento Político, que obra a fojas setenta y siete (77) del proceso.

A fojas 66 consta el formulario de candidatos principales y suplentes, en el cual se aprecia la inscripción de los señores Fidel Acero quien suscribe el formulario conjuntamente con los señores Wilma Tabita Guaña Cevallos y Juan Bautista Yanes Muñoz, para la dignidad de Concejales Rurales del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, aceptando al firmar este formulario lo siguiente: *"...De acuerdo al artículo 93 del Código de la Democracia, aceptamos expresamente estas candidaturas y bajo juramento declaramos no hallarnos incurso en alguna de las prohibiciones e inhabilidades determinadas en la Constitución de la República y la Ley..."*.

Con oficio circular No. 00397-JPEP-2018, de 22 de diciembre de 2018 (fs. 75), la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, notifica a los representantes legales de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral *"...la nómina de candidaturas presentadas ante este órgano electoral, el día 21 de diciembre de 2018, para la dignidad de CONCEJALES RURALES, auspiciada por el MOVIMIENTO POLÍTICO NACIONAL: MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, PATRIA ALTIVA I SOBRERANA..."*, en la que consta el señor Fidel Acero, con cédula de ciudadanía No. 1707092282., habiendo sido notificada el 22 de diciembre de 2018, a las 13h51 en los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos, según se desprende de la razón que obra a fojas setenta y seis (76) del proceso.

A fojas sesenta y dos (62) del expediente, consta el escrito del señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, quien comparece como **"Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero"**, mediante el cual objetó la candidatura del señor Fidel Acero para la dignidad de Concejel Rural del cantón Cayambe, provincia de Pichincha por el Movimiento Alianza PAIS, aduciendo que el referido candidato *"...ADEUDA 24 pensiones alimenticias, siendo la suma total de \$2.975,65..."*, adjuntando para el efecto el *"...impreso del registro actualizado del Sistema Único de Pensiones Alimenticias, SUPA y el link correspondiente <http://supa.funcionjudicial.gob.ec/pensiones/publico/consulta.jsf> del Consejo de la Judicatura, Función Judicial..."*, por lo que a criterio del Objetante violaría lo dispuesto en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que prescriben: *"No podrán ser candidatas y candidatos a elección popular: "Quienes adeuden pensiones alimenticias..."*

El 25 de diciembre de 2018, la abogada Carmen Elizabeth García Zambrano, Secretaria de la Junta Provincial de Pichincha mediante oficio sin número (fs. 61), se dirige al señor Wilfrido René Espín Lamar, Director Provincial del Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva I Soberana, lista 35, en el que manifiesta:

Adjunto al presente sírvasse encontrar en tres fojas útiles el escrito de objeción presentado por el Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" contra el señor Fidel Acero, candidato a la dignidad de Concejal Rural del Cantón Cayambe, provincia de Pichincha, para que en el plazo de un día, presente la documentación de descargo correspondiente, conforme señala el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia..."(Lo resaltado fuera de texto).

A fojas cincuenta y nueve (59) consta el escrito suscrito por el señor René Espín Lamar, recibido en la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 26 de diciembre de 2018, a las 22h17, quien da contestación a la objeción presentada por el señor Ramiro Falcón Caiza, adjuntando el Registro de la Directiva Provincial del Movimiento Patria Altiva I Soberana, PAIS debidamente registrada en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha (fs. 60 y vta.) de la que se desprende la calidad de Director Provincial de esa organización política. En el texto del escrito se indica:

(...) De la documentación adjunta se desprende que son copias simples, sin ninguna firma de responsabilidad que certifique la veracidad de los documentos, por lo que no tienen validez procesal.

Nuestro candidato, señala que no adeuda pensiones alimenticias, ya que éstas son pagadas directamente a la representante de la menor.

Por lo anotado, díguese rechazar el recurso de objeción presentado por el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, quien comparece aduciendo que es Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", sin demostrar tal calidad (...)

Con Memorando Nro. CNE-JPEPCH-2018-0395-M de 27 de diciembre de 2018 (fs. 58), la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha remite a Asesoría Jurídica el expediente de la candidatura a la dignidad de Concejales Rurales del cantón Cayambe, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva I Soberana PAIS, lista 35 y solicita se elabore el Informe Jurídico para que la Junta Provincial Electoral de Pichincha pueda resolver sobre la calificación de la referida candidatura, procediéndose a suscribir el acta de entrega-recepción respectiva. (fs. 56)

A fojas cincuenta y siete, (57) consta un oficio sin número con el membrete PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE ENERO", de 12 de septiembre de 2018, dirigido al doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente del Consejo Nacional Electoral Transitorio, suscrito aparentemente por el ingeniero Gilmar Gutiérrez B., Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", en el cual consta:

(...) el Comité Ejecutivo Nacional, en sesión ordinaria del día 5 de septiembre del presente año, y habiendo conocido el informe de la reunión mantenida por los Directivos de la Provincia de Pichincha, conforme al acta que adjunto, ha decidido encargar provisionalmente la Directiva Provincial en vista de la acefalía en la que se encontraba, a los señores: (...)

En este documento consta el nombre del señor Ramiro Manuel Falcón Caiza como Presidente Provincial. Sin embargo, cabe anotar que este escrito, si bien está dirigido al entonces Presidente del Consejo Nacional Electoral Transitorio, no tiene razón alguna de recibido en la oficina de recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral, ni en la Delegación Provincial o la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

A fojas veinte y seis (26) del expediente, consta un escrito presentado el 27 de diciembre de 2017, a las 19h50 en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, firmado por el señor Fidel Acero, candidato a Concejal Rural del cantón Cayambe auspiciado por el Movimiento Alianza PAIS, listas 35, dirigido a los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en el cual ratifica la comparecencia del Director Provincial de Pichincha de esa organización política y se expresa en términos similares a los indicados por el señor René Espín Lamar al momento de contestar la objeción, esto es:

- i) Que el documento respecto a pensiones alimenticias son copias simples, sin ninguna firma de responsabilidad que certifique la veracidad de los documentos, por lo que no tienen validez procesal y cita la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral No. 001-2009;
- ii) Que no adeuda pensiones alimenticias, ya que éstas son pagadas directamente a la representante de la menor, adjuntando una declaración juramentada; y,
- iii) Solicita se rechace el recurso de objeción presentado por el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, quien comparece aduciendo que es Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", sin demostrar tal calidad, hecho que se puede comprobar con los archivos de directivas provinciales de las organizaciones políticas que tiene a su cargo la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

A fojas cincuenta y uno a cincuenta y cinco vuelta (51 a 55 vta.), del proceso, consta el Informe Jurídico Nro. 07-27-12-2018-CNE-DPP-JUR-OBJ de 27 de diciembre de 2018 suscrito por la abogada Daniela López M, Especialista Electoral de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, quien luego del análisis jurídico respectivo sugiere a los miembros de la Junta Provincial Electoral de Pichincha,

(...) se acepte la objeción planteada por el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, Director Provisional Provincial de Pichincha Encargado del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", en contra del señor Fidel Acero, candidato a la Dignidad de Concejal Rural del Cantón Cayambe por el Movimiento Alianza PAIS, lista 35, por encontrarse fundamentada conforme los preceptos legales correspondientes, mencionando también que el escrito de contestación presentado por el señor René Espín Lamar, Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza País, Lista 35, carece de fundamento jurídico por no presentar prueba alguna que ratifique sus aseveraciones.

El referido informe fue remitido por la abogada Daniela López Martínez, servidora electoral de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Delegación de Pichincha, a la abogada Carmen García Zambrano, Especialista provincial de Secretaría General de la Junta

Provincial Electoral de Pichincha, quien recibió el 28 de diciembre de 2018, a las 15h28, según se desprende del sello de recepción respectivo. (fs. 50).

La Junta Provincial Electoral de Pichincha adopta la Resolución CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018 de 27 de diciembre de 2018 (fs. 31 a 49), en la cual acoge el informe jurídico Nro. 07-27-12-2018-CNE-DPP-JUR-OBJ de 27 de diciembre de 2018 emitido por la Dirección Jurídica, y resuelve:

(...) rechazar la candidatura del señor FIDEL ACERO, candidato a la dignidad de Concejal Rural del Cantón Cayambe auspiciado por el Movimiento ALIANZA PAIS, Patria Altiva I Soberana, lista 35; por estar incurso en la disposición establecida en el numeral 3 del Art. 113 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 96 de la Ley...

En la parte final de este documento (fs. 49), consta la razón de notificación por parte de la secretaria de la Junta:

RAZON: La providencia que antecede fue notificada el día 27 de diciembre de 2018, a las 18H00 al señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, en calidad del Director Provisional Provincial de Pichincha Encargado del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", en el casillero electoral No 3; y, al señor René Espín Lamar, Director Provincial de Pichincha del movimiento Alianza País en el casillero electoral Nro. 35 pertenecientes a las organizaciones políticas.- Certifico. (...)

4.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Una vez que se ha procedido a establecer el procedimiento para la inscripción de la candidatura del señor Fidel Acero, así como el recurso de objeción presentado y la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha respecto del recurso de objeción, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, a través de esta sentencia, pronunciarse sobre los siguientes puntos:

- Si el señor Ramiro Falcón Caiza, tenía o no legitimación activa para presentar el recurso de objeción a la candidatura del señor Fidel Acero como concejal rural del cantón Cayambe, provincia de Pichincha; y,
- Si el señor Fidel Acero adeudaba pensiones alimenticias al momento de inscribir su candidatura en la Junta Provincial Electoral de Pichincha.
- Sobre las actuaciones de los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

4.2.1. SI EL SEÑOR RAMIRO FALCÓN CAIZA, TENÍA O NO LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PRESENTAR EL RECURSO DE OBJECIÓN A LA CANDIDATURA DEL SEÑOR FIDEL ACERO COMO CONCEJAL RURAL DEL CANTÓN CAYAMBE, PROVINCIA DE PICHINCHA

El artículo 101 del Código de la Democracia, prescribe:

Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas (...)

En concordancia, el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas y candidatos de elección Popular, dispone:

(...) Del derecho a objeción.- Quien ejerza la representación legal de la organización política o la procuración común en el caso de alianzas, podrá objetar las candidaturas presentadas, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación con la nómina de candidaturas.

Las objeciones deberán ser presentadas conjuntamente con las pruebas de sustento ante el Consejo Nacional Electoral en el caso de candidaturas nacionales, ante la correspondiente Junta Electoral Territorial cuando se trate de candidaturas locales; (...)

El ahora Recurrente, señor Fidel Acero, propone el recurso ordinario de apelación sobre la base que el señor Ramiro Falcón Caiza, Director Provisional Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" no tenía legitimación para presentar el recurso de objeción ante la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

De los recaudos procesales, se establece que el señor Ramiro Falcón Caiza, presentó la objeción como Director Provisional Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" y que a su escrito de objeción adjuntó como prueba el "...impreso del registro actualizado del Sistema Único de Pensiones Alimenticias, SUPA y el link correspondiente <http://supa.funcionjudicial.gob.ec/pensiones/publico/consulta.jsf> del Consejo de la Judicatura, Función Judicial..." del que manifestó que el ahora Recurrente adeudaba pensiones alimenticias, así como copia de la cédula de ciudadanía.

Del sello de recepción de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, estampado en el escrito de objeción se destacan los siguientes datos: "JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE PICHINCHA RECEPCIÓN Fecha: 24-DICIEMBRE-2018 Hora: 19H11 Recibido en: Junta Prov. Enviado a: 3 fojas. Las tres fojas a las que se hace alusión corresponden a: 1) el escrito suscrito por el señor Ramiro Falcón; 2) el impreso del registro del Sistema Único de Pensiones Alimenticias SUPA; y 3) copia de la cédula de ciudadanía del objetante, señor Ramiro Manuel Falcón Caiza. (fs. 62 a 64), siendo estos tres documentos los remitidos al Director Provincial del Movimiento Alianza PAIS para que conteste la objeción y presente la documentación de descargo.

Por lo tanto, se puede determinar que el objetante, señor Ramiro Manuel Falcón Caiza no acompañó a su objeción el documento que le acreditaba como representante legal de la mentada organización política. Sin embargo, llama la atención un escrito con fecha 12 de septiembre de 2018 (fs. 57), dirigido al doctor Gustavo Vega Delgado, Presidente del Consejo Nacional Electoral Transitorio, con pie de firma que dice "Ing. Gilmar Gutiérrez B. Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", del que se desprende

que el Comité Ejecutivo de esta organización política decidió encargar provisionalmente la Directiva Provincial del Partido Sociedad Patriótica de Pichincha por estar en acefalía, encargándose la presidencia provisionalmente al señor Ramiro Manuel Falcón Caiza.

Sin embargo, este documento, conforme a las constancias procesales, no ingresó y no consta junto al escrito de objeción presentado en contra del Recurrente, a más de que el indicado documento no tiene razón de ingreso al Consejo Nacional Electoral, a la Delegación de Pichincha o a la Junta Provincial Electoral de Pichincha. Por lo tanto, este documento no justifica la personería en la presentación del escrito de objeción.

Para poder establecer fehacientemente si el señor Ramiro Falcón Caiza fungía de Presidente Provisional Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", la doctora Patricia Guaicha Rivera, en su calidad de Jueza sustanciadora, con auto de 02 de enero de 2019, de las 15h30, dispuso:

TERCERO.- A través de Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, a fin de que disponga a quien corresponda, que en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto, envíe al Tribunal copia certificada de la directiva provincial del Partido Político Sociedad Patriótica, "21 de Enero" debidamente inscrita en ese organismo administrativo electoral.

Del documento **"NÓMINA DE DIRECTIVAS PROVINCIALES DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS"**, entregado por el Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. CNE-SG-2019-0005-Of, de 03 de enero de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se desprende que el Director Provincial de dicha organización política fue el señor Edison Manolo Beltrán Andrade, quien, fue suspendido temporalmente y, en su lugar, queda la abogada Nadya Lucía Fonseca Vallejo, Subdirectora de ese Partido Político (fs. 120), con lo cual se verifica que el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza no fue integrante de la Directiva Provincial de Pichincha.

En consecuencia, respecto a este argumento esgrimido por el Recurrente, en el sentido que el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza quien objetó su candidatura a concejal rural del cantón Cayambe carecía de legitimación para objetar, efectivamente al amparo del artículo 101 del Código de la Democracia y artículo 12 inciso primero de la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas y candidatos de elección Popular, se habría atribuido una calidad que no la tuvo, fungiendo ser Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero".

Los vocales de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, mediante Resolución CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, notificada a las partes intervinientes el mismo 27 de diciembre de 2018, a las 18h00, en el extenso documento, atribuye al señor Ramiro Manuel Falcón Caiza la calidad de Director Provisional Provincial de Pichincha Encargado del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", con base, al parecer, en el

documento de fojas cincuenta y siete del proceso suscrito por el ingeniero Gilmar Gutiérrez, a pesar de no contener ningún sello de ingreso tanto al Consejo Nacional Electoral, por estar dirigido al entonces Presidente de ese organismo administrativo electoral y con ello registrar la Directiva, como en el expediente que se formó en la Junta Provincial Electoral de Pichincha en razón de la objeción formulada en contra del candidato Fidel Acero.

4.2.2. SI EL SEÑOR FIDEL ACERO ADEUDABA PENSIONES ALIMENTICIAS AL MOMENTO DE INCRIBIR SU CANDIDATURA EN LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE PICHINCHA.

El señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, en su escrito de objeción argumentó que el señor Fidel Acero, candidato a Concejal Rural del cantón Cayambe, era deudor de pensiones alimenticias y en consecuencia habría incurrido en una de las inhabilidades previstas en el numeral 3 del artículo 113 de la Constitución, en relación con el numeral 3 del artículo 96 del Código de la Democracia, adjuntando como prueba un impreso del registro actualizado del Sistema Único de Pensiones Alimenticias SUPA y el link correspondiente <http://supa.funcionjudicial.gob.ec/pensiones/público/consulta.jsf> del Consejo de la Judicatura de la Función Judicial.

Por su parte, el Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS, Lista 35, cuya personería está justificada con el documento que consta a fojas sesenta (fs. 60) del proceso argumentó: i) Que la documentación que se ha adjuntado al escrito de objeción como prueba son copias simples, sin firma de responsabilidad por lo que carece de validez procesal; ii) Que su candidato no adeuda pensiones alimenticias ya que éstas son pagadas directamente a la representante del menor; y, iii) Que el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, no ha demostrado su calidad de Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica.

El 27 de diciembre de 2018 a las 19h50, el señor Fidel Acero ingresa un escrito dirigido a los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, expresando que: i) Ratifica la intervención del señor René Espín Lamar, Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza País; ii) Refiere a que la prueba presentada por el señor Ramiro Falcón Caiza son copias simples, sin firma de responsabilidad; iii) Que no adeuda pensiones alimenticias por cuanto son pagadas directamente a la representante del menor, adjuntando una declaración juramentada; y, iv) Solicita rechazar la objeción presentada por el señor Ramiro Falcón Caiza, porque no ha demostrado ser Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero".

Este Tribunal a fin de garantizar el derecho al debido proceso de las partes intervinientes en el conflicto, con auto de 02 de enero de 2019 y al amparo de lo previsto en el artículo 118 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral solicitó a la Jueza o Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Cayambe, a fin de que ordene al pagador o pagadora de dicha Unidad, certifique documentadamente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de dicho auto "...si al 21 de diciembre de 2018 el señor FIDEL ACERO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1707092282, se encontraba adeudando haberes por concepto de pensiones alimenticias".

Mediante Oficio Nro. 0027-2019-PL-UJFMNACC de 4 de enero de 2019 a las 07h58, la ingeniera Vaneza Arboleda CPA, Pagadora-Liquidadora de la Unidad Judicial certifica que el señor FIDEL ACERO, portador de la cédula 1707092282 adeudaba pensiones alimenticias más beneficios adicionales, según lo establece el artículo innumerado 14, 16 y 31 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

El señor Fidel Acero, ha presentado tanto ante la Junta Provincial Electoral, cuanto ante este Tribunal copia certificada de la declaración juramentada de la señora Myrian Rosa Quinche Farinango, celebrada ante la doctora María Portilla Bastidas, Notaria Décima Tercera del cantón Quito el 27 de diciembre de 2018, declarando lo siguiente:

(...) Que el señor FIDEL ACERO, padre de mi hijo menor (...), jamás ha dejado de cumplir en forma responsable y voluntaria con el pago de sus pensiones alimenticias de mi hijo, en forma personal o mediante depósito en el Código de Tarjeta SUPA, consecuentemente declaro además que se halla al día en las pensiones alimenticias de mi hijo.

Este documento -declaración juramentada de la señora Myrian Rosa Quinche Farinango-, prueba respecto de los asertos allí expuestos; sin embargo cabe un análisis sobre el principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 44 de la Constitución, previsto también en el Código de la Niñez y Adolescencia, y que supone:

(que)...las acciones estatales deben estar orientadas a permitir el ejercicio efectivo de los derechos de niños y niñas. Este espíritu está reflejado en la inhabilidad prevista en el artículo 113, numeral 3) de la Constitución de la República, pues se convierte el incumplimiento de la obligación de la manutención de los hijos e hijas, en una limitación para participar como candidato de elección popular (...)¹

Siendo un derecho humano, los derechos políticos, para el caso de ser elegido; sin embargo según la norma constitucional, legal y reglamentaria se requiere el cumplimiento de ciertos requisitos, en este caso, garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y en consecuencia pagar las pensiones alimenticias por los obligados.

Los artículos 113 numeral 3 de la Constitución y artículo 93 numeral 3 del Código de la Democracia, establecen que "No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: Quienes adeuden pensiones alimenticias."

El Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, (codificado), en el artículo 7, numeral 5, señala:

Art. 7.- Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos:

(...) 5. Quienes adeuden pensiones alimenticias.

¹ Sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Transitorio, causa No. 050-2009-TCE, pág. 4.

Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 050-2019-TCE, ha señalado que el requisito de no adeudar pensiones alimenticias, debe ser, al momento de inscribir la candidatura. En el presente caso, en el documento presentado con el escrito de objeción proveniente de una página web pública, perteneciente a una institución Pública, como es el Consejo de la Judicatura, es plenamente válida al amparo de lo que establece el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por lo expuesto y con la certificación remitida por la Pagadora de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cayambe a este Tribunal, se concluye que el señor FIDEL ACERO, a la fecha de inscripción de la candidatura a Concejal Rural del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, auspiciado por el Movimiento Alianza PAIS, lista 35, adeudaba pensiones alimenticias, en consecuencia, se encontraba inhabilitado constitucional, legal y reglamentariamente para postularse como candidato a cualquier dignidad.

4.2.3. SOBRE LAS ACTUACIONES DE LOS VOCALES DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE PICHINCHA

En la parte resolutive de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, decide:

Artículo 1.- Acoger el Informe Nro. 07-27-12-2018-CNE-DPP-JUR-OBJ, de 27 de diciembre de 2018, suscrito por la Abg. Daniela Estefanía López Martínez, especialista electoral, responsable de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Pichincha; aceptar la objeción presentada por el señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, en calidad de Director Provisional Provincial de Pichincha Encargado del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero"; y, rechazar la candidatura del señor FIDEL ACERO, candidato a la dignidad de Concejal Rural del Cantón Cayambe auspiciado por el Movimiento ALIANZA PAIS, Patria Altiva I Soberana, lista 35; por estar incurso en la disposición establecida en el numeral 3 del Art. 113 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 96 de la Ley; (...)

Dos son los argumentos que esgrime el ahora Recurrente, señor Fidel Acero, al presentar el Recurso Ordinario de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral; similares fueron los argumentos presentados por el señor René Espín Lamar en su calidad de Director Provincial del Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35, al dar contestación a la objeción presentada a la candidatura del recurrente.

De los argumentos referidos en la objeción, la Junta Provincial Electoral de Pichincha únicamente se refiere a las inhabilidades o prohibiciones constitucionales, legales y reglamentarias del señor Fidel Acero; sin embargo, nada explica o nada refiere respecto al argumento de que quien presentó la objeción no tenía facultad para ello; por el contrario, la resolución impugnada, como ya se dijo en líneas anteriores, atribuyó al señor Ramiro Manuel Falcón Caiza, la calidad de Director Provisional Provincial Encargado del Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", situación que no se justificó con ningún documento.

Por lo tanto, el objetante incumplió la norma legal prevista en el artículo 101 del Código de la Democracia y la norma reglamentaria constante en el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

La resolución materia del Recurso Ordinario de Apelación expresamente hace un análisis de la prohibición alegada en la objeción al señor Fidel Acero, candidato a Concejal Rural del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, pero nada refiere de la legitimación de quien o quienes podían objetar la candidatura.

Llama la atención en este análisis que el proceso ante la Junta Provincial Electoral no se haya llevado con la debida diligencia, para evitar afectación de los derechos que pudieran acarrear en nulidades, por cuanto, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, integrada por los señores: Luisana Daniela Becerra Bonilla, Presidenta; Cristian Geovanny Farinango Quishpe, Vicepresidente; Aracelly Calderón Dávalos, Vocal; Alcides Castillo Castillo, Vocal; y Estuardo Xavier Hernández Poveda, Vocal, aprobó por mayoría la Resolución CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018, el 27 de diciembre de 2018, sin que se pueda determinar la hora en la que la Junta adoptó la resolución; únicamente consta la hora en la que esta resolución fue notificada a los sujetos políticos, esto es, a las 18h00.

En la resolución en el último considerando se indica: “...el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, una vez analizado el Informe No. 07-27-12-2018-CNE-DPP-JUR-OBJ de 27 de diciembre de 2018...”. En el artículo 1 resuelven acoger el informe Nro. 07-27-12-2018-CNE-DPP-JUR-OBJ, de 27 de diciembre de 2018, suscrito por la abogada Daniela Estefanía López Martínez, especialista electoral, responsable de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Pichincha; sin embargo, a fojas cincuenta (50) de autos consta el Memorando Nro. CNE-UPAJP-2018-0561-M de 28 de diciembre de 2018, de la servidora de Asesoría Jurídica, recibido el 28 de diciembre de 2018 a las 15h28 a través del cual recién se remite a la Secretaría de la Junta (así consta de la razón de recibido) el informe jurídico.

Por lo tanto, se concluye que los vocales aprobaron un informe jurídico que aún no había sido entregado a la Secretaría de la Junta Provincial para su análisis y que sirvió de base para adoptar la Resolución CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, con lo que se verifica un manejo irregular del proceso de objeción.

V. CONSIDERACIONES FINALES

En el caso en análisis, este Tribunal destaca los siguientes aspectos:

- a) La objeción fue presentada por un ciudadano que no tenía legitimación en la causa (señor Ramiro Falcón Caiza);
- b) El candidato objetado (señor Fidel Acero), al momento de inscribir su candidatura, adeudaba pensiones alimenticias y por lo tanto estaba inmerso en inelegibilidad; y,
- c) La oscuridad en el manejo del proceso de resolución de la objeción por parte de la Junta Provincial Electoral, al constar en el expediente documentos que no contienen razón de

ingreso y al adoptar la resolución basándose en un informe que fue entregado a la Junta Provincial Electoral de Pichincha un día después de que se emitiera y notificara la resolución recurrida.

En la obra: "TRATADO DE DERECHO ELECTORAL COMPARADO DE AMÉRICA LATINA", artículo "Ética y responsabilidad en el proceso electoral", de Jesús Orozco y José Woldenberg, página 66, se dice:

En tiempos electorales es natural que los actores políticos pongan en juego todas sus artes para ganar la voluntad de los ciudadanos, pero muy frecuentemente se emplean medios moralmente inadmisibles (aunque sean legales) para alcanzar objetivos legítimos y a la inversa: se usan medios legales para lograr fines que pueden ser ilegítimos.

El Recurrente, pretende beneficiarse del hecho de que quien objetó su candidatura no tenía capacidad para hacerlo, así como trata de subsanar su impedimento e inhabilidad bajo el argumento de haber demostrado que se encontraba al día en el pago de las pensiones alimenticias, pero no con un documento que compruebe que a la fecha de inscripción de su candidatura no adeudaba dichas pensiones. Además, bajo juramento declaró no hallarse incurso "*...en alguna de las prohibiciones e inhabilidades determinadas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley...*". Agregado a ello, la falta de motivación suficiente en la Resolución impugnada, basada en un informe que fue entregado un día después y que en el contenido de la misma solo refiere a la inhabilidad del objetado para presentar su candidatura, lleva a concluir a este Tribunal que:

1. El candidato señor Fidel Acero al momento de la inscripción de su candidatura no cumplió lo determinado en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 96 numeral 3 del Código de la Democracia; y, artículo 7, numeral 5 de la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular.
2. El señor Ramiro Falcón Caiza, objetante de la candidatura del señor Fidel Acero, no cumplió lo dispuesto en el artículo 101 del Código de la Democracia y 12 de la Codificación del Reglamento para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos a elección popular; y.
3. La Resolución adoptada por la autoridad administrativa electoral, en este caso los vocales de la Junta Provincial Electoral de Pichincha encargados de resolver el recurso de objeción, no observó lo prescrito en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador que expresa:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1. **DECLARAR** la nulidad de la Resolución CNE-JPEP-SO-56-27-12-2018 de 27 de diciembre de 2018 que acoge el informe Nro. 07-27-12-2018-CNE-DPP-JUR-OBJ de 27 de diciembre de 2018, suscrita por los vocales de la Junta Provincial Electoral de Pichincha; y, a su vez **DECLARAR** que el señor Fidel Acero, incurre en la inhabilidad y prohibición para ser candidato a elección popular, por estar incurso en lo que establece el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 3 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7, numeral 5 de la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular.
2. **DEJAR** a salvo el derecho que tiene la organización política Movimiento Alianza PAIS, lista 35 a fin de que presente nueva candidatura para Concejal Rural del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, conforme el plazo previsto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.
3. **EJECUTORIADA** que sea esta sentencia se dispone que el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, remita copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, para que inicie las acciones administrativas en contra de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Pichincha por el manejo inadecuado de la documentación relativa al recurso de objeción.
4. **DISPONER** que a través de Secretaría General se envíe a la Fiscalía General del Estado copia certificada de este expediente, a efecto que se investigue el cometimiento de posibles delitos.
5. **DEVOLVER**, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la documentación original a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, que se contiene a fojas veinte y seis a ciento diez del proceso, a fin de que continúe con el trámite legal respectivo, dejando copias certificadas de la misma en el expediente y en el archivo de la Secretaría General de este Tribunal.
6. **NOTIFICAR** el contenido de la presente Sentencia:

a) Al señor Fidel Acero y a su patrocinador doctor Guido Arcos Acosta en las direcciones electrónicas ggarcosa@gmail.com y fidel.acero@hotmail.com

señaladas, así como en la casilla contencioso electoral No. 131, previamente asignada.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta ingeniera Diana Atamaint al amparo de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) A los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Pichincha en las oficinas de Delegación Provincial de Pichincha en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

d) Al señor René Espín Lamar, Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS, lista 35, en el correo electrónico ggarcosa@gmail.com.

7. **ARCHIVAR** la presente causa una vez ejecutoriada esta sentencia.

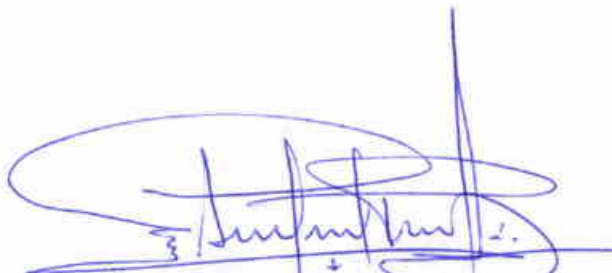
8. **SIGA** actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, Encargado.

9. **PUBLICAR** el presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

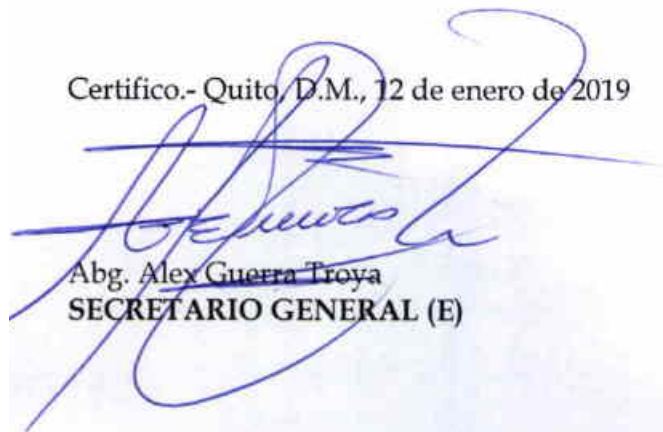


Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA
(VOTO CONCURRENT)



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ
(VOTO CONCURRENT)

Certifico.- Quito, D.M., 12 de enero de 2019



Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.